



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO

**RELACIONES JURÍDICO INTERNACIONALES DE FAMILIA;
EL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA, PRESERVACIÓN – REAGRUPACIÓN
FAMILIAR MÉXICO-ESPAÑA.**

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN PROCESOS JURÍDICOS.**

**PRESENTA:
DANIELA MERCEDES PÉREZ MARTÍNEZ.**

**TUTOR ACADÉMICO:
DR. EN D. RICARDO COLÍN GARCÍA.**

**TUTORES ADJUNTOS:
M. EN D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ.
M. EN C. ED. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL.**

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, JUNIO DE 2017.



DICTAMEN PARA AUTORIZACION DE GRADO DE MAESTRÍA

Texcoco, Méx; a 23 de mayo 2017.

TITULO DEL PROYECTO:

"Relaciones jurídico internacionales de familia; el derecho a vivir en familia, preservación-reagrupación familiar México-España"

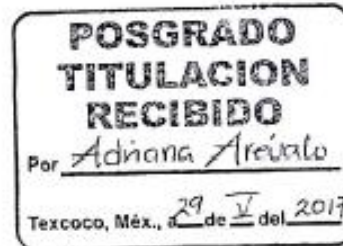
MAESTRANTE:

Pérez Martínez Daniela Mercedes

DICTAMEN:

NO. DE REVISIÓN: 4ª

- RECHAZADO
- SUJETO A MODIFICACIONES
- ACEPTADO, CONDICIONADO
- ACEPTADO



OBSERVACIONES GENERALES:

Se acepta para impresión
Se autoriza para examen de grado

<p>TUTOR ACADÉMICO Dr. en D. Ricardo Colín García</p>  <p>Firma</p>	<p>TUTOR ADJUNTO M. en C. de la Edu. Marco Antonio Villeda Esquivel</p>  <p>Firma</p>	<p>TUTOR ADJUNTO M. en D. José Julio Nares Hernández</p>  <p>Firma</p>
--	---	---

AGRADECIMIENTOS

A mi entrañable alma mater, la Universidad Autónoma del Estado de México. A quien le debo lo que soy profesionalmente y a la que le estaré eternamente agradecida por hacer de mí una profesionista con identidad y orgullo verde y oro.

¡U-A-E-M, U-A-E-M, PATRIA, CIENCIA, TRABAJO, UNIVERSIDAD!

Al Dr. Ricardo Colín García, por su entrega y pasión a la investigación. Por ser una persona que motiva, por demostrar su entusiasmo y positivismo. Por conducirme al mundo de la investigación y por ser el mejor guía de vida.

¡Gracias de corazón por todo y por tanto!

Agradezco a la Universidad de León, España, en especial a la Dra. Aurelia Álvarez Rodríguez por darme la oportunidad de vivir una experiencia única en su querida Facultad de Derecho, Campus Vegazana. Al Doctorante David Carrizo Aguado por su apoyo y consejos. Y a todos y cada uno de los que ayudaron a que mi estancia por el inolvidable León fuera tan gratificante. Nieves, Tamara, Iván.

¡Muchas gracias!

A mis maestros y amigos; M. en D. José Julio Nares Hernández, M. en C. de la Edu. Marco Antonio Villeda Esquivel, M. en C. de la Edu. Juan Manuel Brindis Guzmán, M. en P.P. Juan Carlos Delgado Siles, M. en P.J. Juan Carlos Martínez Juárez, M. en D. Noé Jacobo Faz Govea, M. en P.J. Josué Israel Morales Jiménez, gracias por su indudable compromiso con la docencia y la investigación.

A mi amigo, César Valencia Sosa, por su incondicional apoyo, consejos y motivación para seguir con éste y todos mis proyectos de vida.

Y a todas aquellas personas que me han apoyado y guiado en este camino profesional, agradezco de su incondicional apoyo a mi persona.

DEDICATORIAS

A Beatriz Martínez Alarcón por ser un ejemplo a seguir. Por su lucha incansable para que lograra ser lo que soy. ¡Muchas gracias mamá!

A Ricardo Pérez Ballesteros, a pesar de tu ausencia, siempre estarás presente en todos los proyectos de mi vida.

A María Alarcón García, por forjarme, cuidarme y educarme con los mejores valores que se puedan tener.

A mis hermanos, Pame y Alex. ¡Los quiero mucho!

A Janeth Martínez Alarcón, por ser un ser humano increíble. Y demostrar su positivismo a la vida ante las adversidades.

A toda la familia Martínez, Bruno, Roge, Yola, Faty, Sayni, Mich, Alan, Erika.
Gracias a todos por su absoluto apoyo

“La familia es demasiado íntima para ser preservada por el espíritu de la justicia.
Puede ser sostenida por el espíritu del amor, que va más allá de la justicia”.

-Reinhold Niebuhr

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1
PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN.	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	2
OBJETIVO GENERAL.	2
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	3
HIPÓTESIS.	3
CAPÍTULO I. RELACIONES JURÍDICO INTERNACIONALES DE FAMILIA.	4
1.1 GÉNESIS DE LA EVOLUCIÓN FAMILIAR.	6
1.2 DIVERSIFICACIÓN FAMILIAR.	11
1.2.1 Familia Nuclear.	11
1.2.2 Familia Ensamblada.	12
1.2.3 Familia monoparental.	14
1.2.4. Familia homoparental.	16
1.3. LA FAMILIA COMO SISTEMA.	19
1.4. DERECHO HUMANO A VIVIR EN FAMILIA.	21
1.5. NORMATIVIDAD APLICABLE AL DERECHO DE LA UNIDAD FAMILIAR.	24
CAPÍTULO II. MIGRACIÓN INTERNACIONAL.	32
2.1. CONTEXTO HISTÓRICO ACTUAL DE LA MIGRACIÓN.	32
2.2. CONCEPTO DE LA MIGRACIÓN INTERNACIONAL.	35
2.3. CAUSAS DE LA MIGRACIÓN.	36
2.4. TIPOS DE MIGRACIÓN.	37
2.4.1. Migración legal.	38
2.4.2. Migración ilegal.	38
2.5. MARCO JURÍDICO DE LA MIGRACIÓN.	39
2.6 PRESERVACIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR EN MÉXICO.	41
2.6.1. Marco Jurídico Nacional.	42

2.6.2. Ley General de Población.....	44
2.6.3. Ley de Migración.....	45
2.6.3.1 Exposición de motivos.....	46
2.6.3.2 Disposiciones generales.....	48
2.6.3.3 Derechos y obligaciones de los migrantes con respecto a la familia.....	51
2.6.3.4 Principio de la unidad familiar.....	53
2.6.5. Reglamento de la Ley de Migración.....	56
2.6.6. Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político.....	60
2.6.7. Visualización del derecho a la unidad familiar en México.....	61
2.7. REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA.....	62
2.7.1 Conceptualización de la reagrupación familiar.....	62
2.7.2 Ordenamiento jurídico español sobre reagrupación familiar.....	63
2.7.3 Visualización del derecho de reagrupación familiar en España.....	65
CAPÍTULO III. MODELO METODOLÓGICO DE LA PRESERVACIÓN Y REAGRUPACIÓN FAMILIAR.....	66
3.1 EL MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.....	66
3.2 EL PROCESO DEL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	69
3.3 LA FORMALIDAD EN EL PROCESO DEL MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.....	70
3.4 ESTADÍA PARA LA INVESTIGACIÓN.....	70
3.5 MÉTODO DE TRABAJO EN LA ESTANCIA.....	71
3.6 PREPARACIÓN DE ENTREVISTAS.....	72
3.7 APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.....	73
3.7.1 Primera entrevista.....	73
3.7.2 Segunda entrevista.....	88
3.7.3 Tercera entrevista.....	94
3.7.4 Cuarta entrevista.....	96
3.7.5 Quinta entrevista.....	102

REFLEXIONES DE LA METODOLOGÍA APLICADA.....	106
DISCUSIÓN.	108
CONSIDERACIONES FINALES.	109
PROPUESTAS.....	111
FUENTES DE CONSULTA.	112
BIBLIOGRÁFICA.....	112
CAPÍTULOS DE LIBRO.	112
HEMEROGRÁFICA.	113
TRATADOS INTERNACIONALES.....	115
LEGISLACIÓN MEXICANA.	116
JURISPRUDENCIA.....	116
LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.	116
PÁGINAS WEB.....	117
ANEXOS.	119
PRODUCTOS DE LA ESTANCIA DE INVESTIGACIÓN	122

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación nace de la idea del proyecto de investigación que iniciaron los Doctores Ricardo Colín García y Aurelia Álvarez Rodríguez en el año 2014, durante la estancia de investigación de la que fue parte la Doctora española en nuestra Universidad Autónoma del Estado de México, Centro Universitario UAEM Texcoco.

Este proyecto tiene la finalidad de dar a conocer como está siendo encaminado el derecho a vivir en familia y en consecuencia el derecho a la reagrupación y preservación de la unidad familiar, haciendo un comparativo jurídico entre México y España, conociendo y reconociendo a la figura de la familia y la migración como un binomio trascendente en el ámbito jurídico internacional y nacional.

El presente trabajo se dividió en tres capítulos, en el primer capítulo se analiza a la familia como principal partícipe en el proceso migratorio, su diversificación familiar y la protección jurídica internacional como derecho humano a vivir en familia. En el segundo capítulo se aborda a la migración como fenómeno jurídico y social, además del estudio comparado de las figuras de la preservación de la unidad familiar en México y la reagrupación familiar en España. El tercer capítulo describe la metodología jurídica aplicada en la Universidad de León, España, durante la estadía de investigación que se celebró en octubre de 2016 por parte de la autora de la presente investigación.

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN.

Planteamiento del Problema.

Las familias se encuentran en un período de transformación y afectación, la migración influye de manera significativa provocando la afectación a esta figura. El derecho humano a vivir en familia reconoce a la unidad familiar como un derecho prioritario que debe ser reconocido y salvaguardado tanto a nivel internacional como nacional. Este derecho se verá configurado a nivel nacional en la figura jurídica de la preservación familiar en México y la reagrupación familiar en España, por lo tanto, la problemática abordada en el presente trabajo terminal es la siguiente interrogante:

¿El derecho a vivir en familia es limitado por la migración?

Objetivo General.

- Argumentar que el derecho humano a vivir en familia está asegurando que los integrantes del núcleo familiar independientemente de su nacionalidad puedan si es su deseo vivir en el mismo país.

Objetivos Específicos.

- Conocer el derecho humano de vivir en familia, identificando cual es el panorama actual de la familia y las legislaciones aplicables a nivel internacional, para conocer como está siendo encaminado.
- Comparar las figuras jurídicas que protegen el derecho a vivir en familia tanto de México como España, determinando las conveniencias o inconveniencias de ambas legislaciones para identificar la problemática sobre el derecho humano a vivir en familia.
- Analizar el modelo metodológico aplicado a la investigación, haciendo un estudio de campo, que determine el impacto que tiene la migración al derecho de vivir en familia.

Hipótesis.

Si la migración tuviera procedimientos más eficientes para la reagrupación y/o preservación de la unidad familiar, luego entonces, el derecho a vivir en familia estaría mejor protegido para asegurar el bienestar familiar.

CAPÍTULO I. RELACIONES JURÍDICO INTERNACIONALES DE FAMILIA.

El tráfico jurídico internacional hoy en día, ha cobrado que los Estados replanteen sus políticas migratorias, con la intención de regular éste fenómeno y provocar las menores violaciones posibles a los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de tráfico jurídico internacional. Las causas del tráfico jurídico internacional son diversas, aunque principalmente están relacionadas con la búsqueda de una mejor calidad de vida para los individuos miembros de una familia.

Los miembros de la familia se encuentran en un estado vulnerable de protección por parte del Estado, ya que no cubre los estándares de vida que la familia requiere. Es por esta razón que las familias se ven forzadas a la desintegración, por las condiciones sociales y sobre todo económicas que se generan a su alrededor, buscando una vida económica y social estable.

En forma ideal, los Estados deberían proporcionar los factores mínimos de subsistencia, buscando mejores oportunidades para la familia, pero esto no es así, ya que las familias se encuentran en un estado de desintegración estructural, derivado de la necesidad de subsistencia y mejora de calidad de vida.

El mejor nivel de vida que los integrantes de una familia procuran para ellos o para sus integrantes, tiene una implicación de carácter jurídico, es decir, se deben cubrir con requisitos jurídicos. No es tan simple como parece, esto en virtud de que los

integrantes de la familia tienen un vínculo con el Estado en donde habitan, lo que hemos dado a llamar por la generalidad de los Estados; Nacionalidad.

La nacionalidad es un vínculo de pertenencia de una persona a un Estado (Colín, 2013), es decir que la persona se encuentra vinculada a un sistema jurídico nacional, y a su vez los miembros de la familia se encuentran vinculados de forma independiente con algún o algunos países.

A nivel internacional diversos países, entre ellos México y España, han suscrito y ratificado tratados internacionales que protegen a la familia como elemento natural y fundamental de nuestra sociedad. Entre estos tratados, se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Según lo plasmado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”, haciendo referencia no sólo a que los derechos de la familia en general son protegidos, sino que, además, la esencia de la familia como derecho humano es protegida por el Estado.

Ahora bien, el Estado Mexicano mantiene las disposiciones de vinculación hacia sus gobernados en los artículos 30 y 32 constitucionales (C.P.E.U.M., 2016), donde otorga los requisitos de la nacionalidad, es decir, da la posibilidad del vínculo de conexión de pertenencia y en consecuencia del lazo de pertenencia de los derechos y obligaciones que éstos tienen hacia el Estado.

Los gobernados son considerados iguales, derivado del artículo primero constitucional y en sintonía con el artículo 4 constitucional, que establece la máxima constitucional de cuidado a la familia: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia” (C.P.E.U.M., 2016). La familia se encuentra consagrada, protegida en su organización y desarrollo, aunque de forma individual se habla del derecho a decidir de manera libre y responsable e informada el número de hijos que se desean tener, así como de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, vivienda digna y decorosa, éstos también se refieren en forma intrínseca a los derechos de la familia, ya que sin estas circunstancias no sería posible llevar a cabo la existencia de la misma.

Es por ello que la familia tiene el derecho humano de los satisfactores necesarios y suficientes para permanecer en unidad familiar, pero cuando estas circunstancias se vencen, la familia se fractura y sus integrantes buscan incentivos que ayuden a lograr el derecho a vivir en familia ampliamente.

1.1 Génesis de la evolución familiar.

La historia de la familia ha caminado de la mano de la existencia misma del ser humano, expresa Alonso que “es la institución social que, de una y otra forma, ha existido y subsistido a lo largo de los años” (2015, p.2).

Las definiciones de familia tienen diferentes vertientes, desde el aspecto antropológico, sociológico, político, religioso y jurídico. Desde este último aspecto la

familia es definida como la institución más importante de toda la sociedad, Gutiérrez, Díaz y Román (2016) y Romano (2016), pero no fue hasta la publicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 en el artículo 16 (3) que se establece la definición de familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (2016). Para Romano, los modelos familiares se encuentran en constante evolución y están estrechamente ligados con el marco jurídico, político y económico de la sociedad en la que se encuentren las familias, razón por la cual los Estados se deben a su protección jurídica, agrega además que “los núcleos familiares se deben sumar a la lista de grupos vulnerables por falta de políticas públicas y normas de derecho que permitan el desarrollo integral de una verdadera sociedad familiar” (2016, p.1).

La importancia de unificar la creencia de la familia como elemento fundamental de la sociedad da paso a la protección por parte del Estado en las diversas legislaciones, todas y cada una de las visiones y protecciones que los Estados impriman a la familia dependerá de la tradición histórica que posean.

Para Alonso (2015) la familia “es un organismo o comunidad de personas nacida del matrimonio y del vínculo paraconyugal donde unas están al servicio de las otras unidas por lazos de sangre, adopción o afectividad” (p.4).

Con base en esta definición jurídica sobre familia y vinculando al tema que nos atañe en la investigación, familia y la migración, Camero, retoma este concepto como familia transnacional, que deriva de un mundo globalizado que ha acarreado

dos de las características de la familia, por una parte, la feminización de la migración y la segunda el crecimiento de las poblaciones en situaciones irregulares del fenómeno migratorio (2010).

La migración como fenómeno causante de la globalización permite que sus miembros tengan una relación recíproca entre su origen de *ius soli* y de *ius sanguinis* (Colín, 2013) y el destino que los acoge. Es esta relación la que reconfigura y considera a la familia transnacional como la que agrupa a todas las demás inclusive a la nuclear (Camero, 2010).

La investigación se centra en los modelos de familia tanto en México como en España y la influencia de la migración. ¿Qué sucede con los modelos familiares de cada país?, ¿Cómo están siendo visualizados?, ¿Qué cambios y modelos de familias operan? La investigación realizada por Gutiérrez, et. al., (2016) sobre cambios estructurales de las familias mexicanas esclarece que:

Los cambios de la familia en México se han dado en un contexto de complejas transformaciones y fenómenos sociopolíticos y económicos, entre otros, que han dejado huella en la estructura y conformación de las familias. Desde la migración de los jefes de familia a la frontera norte (tanto de hombre como mujeres), la incorporación de la mujer al mercado laboral, los movimientos sociales de índole laboral y educativo que dieron hincapié a la formulación de políticas de género instaladas poco a poco en los senos familiares y, por último, la aprobación de la unión de parejas del mismo sexo. (2016, p. 223)

Con respecto a España, Rodríguez y Luengo (2003) en su estudio sobre familias monoparentales, agrega:

Uno de los cambios más significativos experimentados por las estructuras familiares en España en los últimos años lo constituye el importante incremento del número de hogares compuestos por al menos un núcleo familiar monoparental y del número de personas residiendo en hogares con dichas características [...]. Por un lado, persiste el modelo tradicional de familia nuclear conyugal, constituida por un matrimonio con o sin descendencia. Por otro lado, el papel hegemónico de la familia nuclear, se asiste también a una creciente diversificación de fórmulas alternativas de convivencia, como son, entre otras, los hogares sin núcleo familiar y los hogares que albergan un núcleo monoparental, todo ello a costa de una disminución en el número de hogares completos. (2003, p. 60)

Con el panorama anterior existen posturas que cuestionan si la familia se encuentra en crisis, visualizando que como lo afirman Gutiérrez, et. al. (2016) la familia es dinámica y se encuentra en constante transformación, “con diferentes necesidades de satisfacer” (p.220). Por lo tanto, esta transformación desencadena una diversificación familiar a nivel internacional.

En concreto, esta situación nos permite sustentar la presente investigación en dos aspectos. Por un lado, el hecho que desde el nacimiento de la familia ésta acuñó convivencia, ayuda, complicidad e intimidad, que permitió su existencia; el segundo

aspecto es que cuando esa unidad o grupo familiar es puesto en la lupa de la sociedad por sus diferentes estructuras, el reconocimiento jurídico debe versar en el simple hecho de ser familia y dar protección que garantice la unidad. De modo que no existe unanimidad sobre las posturas referente a cómo debe integrarse una familia, pero si debe existir el reconocimiento expreso de su protección jurídica en todas las legislaciones.

1.2 Diversificación familiar.

1.2.1 Familia Nuclear.

La familia nuclear, se presenta en primer momento, como el ideal en toda sociedad. Donde existe la conformación de padre, madre e hijos. Pero, ¿Qué es una familia nuclear?, a la luz de múltiples cambios y transformaciones sociales, culturales, jurídicas, antropológicas y económicas, para definirla se deben considerar las siguientes premisas; la descendencia de un tronco común, el lazo legal afectivo o moral, que permita el sano desarrollo de la persona.

A pesar de que los roles de los integrantes de la familia nuclear se basaban en el soporte patriarcal del padre, como jefe de familia; la madre como cuidadora y protectora de los hijos en el hogar. Romano agrega que la familia nuclear es el “modelo de familia constituido por el hogar familiar conformado con el jefe(a) e hijos (as); jefe (a), cónyuge e hijos (as)” (2016, p.39).

Debido a las necesidades de carácter económico y laboral que existen en la actualidad, se ha dado pauta a la distribución equitativa de las labores del hogar, tanto para el padre, como para la madre, y que ha conseguido jugar papeles importantes para las dos partes. Esta figura de familia nuclear se basa primordialmente en la figura jurídica del matrimonio. El matrimonio indudablemente visto desde la perspectiva de cada país debe resaltar que ésta figura da consistencia y perdurabilidad a la familia nuclear.

Esta tradición familiar a la que se ha llamado familia nuclear es la considerada familia tradicional, la cual al paso de los años se ha visto transformada o que ha permitido dar origen a las diversas clasificaciones de familias que tenemos hoy en día. La familia nuclear por su conformación crea en sí misma un lazo de unión muy sólido que les da a los integrantes de la familia la idea de irrompible, reproduciendo el mismo patrón de familia nuclear en los hijos.

El apoyo y respaldo que proporciona la familia nuclear a sus integrantes, en las buenas y en las malas, permite que sus integrantes permanezcan unidos en solidaridad y ayuda mutua, situación que genera en las miembros que la integran lo que anteriormente se mencionaba, una reproducción del sistema familiar existente.

El modelo de familia nuclear en el momento de su nacimiento y etapa histórica justifica su creación con principios de unidad, colaboración y apoyo, por tal motivo la autora Romano cita a Lázaro diciendo que “la familia nuclear, está en crisis y pierde terreno al grado de que, en lugar de llamarla nuclear, se propone que habría de decirle atomizada, porque los sujetos que la integran se encuentran en diversos lugares” (2016, p.39).

1.2.2 Familia Ensamblada.

La palabra ensamblar, hace alusión a algo que ya se encuentra establecido y que añadimos, o bien, juntar dos o más partes y pasar a formar una sola. La familia ensamblada es aquella familia originada de un matrimonio o de una unión de pareja,

quienes previamente tuvieron hijos de otra relación y sin importar el número de integrantes que la compongan a cada una de éstas se ensambla y genera una nueva familia. Según por lo descrito de Contreras, otra denominación que puede llegar a recibir este tipo de familias son “reconstituidas o transformadas” (2006, p. 142).

Los rasgos característicos de la familia ensamblada son según lo describe Romano (2016), [...] la existencia de una relación matrimonial o de hecho previa, interrumpida por el divorcio, la separación de hecho o la viudez y la coexistencia de hijos de la relación anterior con los de la relación presente [...] (p.55). El divorcio es una causa generadora de este tipo de familias que provoca que uno o ambos de sus integrantes hayan decidido quedarse con los hijos y a su vez, esta búsqueda de unidad familiar será la razón de encontrar a otra familia, para intentar la integración de una nueva.

La nueva familia ensamblada nos queda claro que surge a raíz de la descomposición, fractura o separación de la familia inicial, por tal motivo el ensamble que surge de familias se produce con el padre o la madre, así como los hijos o el padre y la madre y los hijos de otra familia, o bien, con el padre o madre y el padre y la madre y los hijos, lo que provoca ahora la existencia de una relación de parentesco en su mayoría por afinidad. Si la familia ensamblada procrea hijos darán existencia a una relación de parentesco por consanguinidad, pero, la referencia al ensamble de la familia como unidad familiar de origen, el parentesco siempre será por afinidad.

Las familias ensambladas o de integración de posteriores nupcias, también deben su existencia a la democratización de los roles y los derechos que a cada uno de sus integrantes les ha reconocido la modernidad (Contreras, 2006), nos referimos a la modernidad de los años ochenta a la actualidad, que son los años en los que los derechos del individuo han sido reconocidos en amplio sentido y en consecuencia con procedimientos más eficaces para su defensa.

La reconstrucción de una familia ensamblada, rompe los esquemas de idealización que se tenían respecto de la familia nuclear tradicional, es decir, que hoy en día las familias que se reconstruyen pueden desarrollarse perfectamente en todos los aspectos tanto personales como profesionales y alcanzar una satisfacción familiar.

1.2.3 Familia monoparental.

La familia nuclear con el paso del tiempo y de acuerdo a factores tanto internos como externos al propio núcleo, provocó una diversidad de relaciones sociales, dando existencia a nuevas formas de vida familiar, de diversa índole, siendo una de estas la llamada familia monoparental.

La familia monoparental, es entendida como la conformación de hijos dependientes de alguno de los progenitores, es decir, del padre o de la madre. Romano sostiene que un hogar monoparental es donde existe una convivencia familiar donde está presente jefe o jefa e hijos o hijas, puede haber o no otros miembros del hogar, no hay cónyuge (2016, p. 51).

Factores internos a la familia nuclear trasformada, son la disolución del vínculo del matrimonio, la muerte de alguno de los miembros de la pareja, la dinámica social que provoco que como pareja no estuvieran juntos y solo existiera la procreación de hijos. Como factores externos que dieron apoyo a cambiar la relación de la familia nuclear lo representa la necesidad económica que provoca que uno de los integrantes de la pareja deba buscar un mejor sistema de proveer alimentos y sustento, por tal motivo, migra a otro lugar.

Lo anterior da nacimiento a la familia monoparental que, independientemente de las consideraciones de criterios divergentes de no poder asentar un criterio único a este tipo de familia (Rodríguez, 2003) por diversos autores, no resulta tan problemático si podemos considerar la existencia única de un líder, representante de la familia o en términos coloquiales alguien quien se haga cargo de la familia y que no tenga pareja, es de aquí el término de la familia monoparental.

Este tipo de familia se caracteriza por ser una forma de relación de las personas en donde lo que usualmente proyectamos como familia es la existencia de la pareja y los hijos, en esta se carece de uno de los integrantes de la pareja, así de simple puede ser el termino y más si nos guiamos por el sentido de exclusión, es decir, ¿qué es una familia monoparental? será entonces la que no es una familia nuclear por que le falta uno de los miembros de pareja, él o ella.

Agregan Carbonell, Carbonell y González que, en las familias monoparentales, “las causas fundamentales son cada vez, el mayor número de hogares en las que las mujeres quedan a cargo de los hijos, sea por divorcio, separación o, la decisión de

ser madres solteras, dada su actual aceptación social” (2016, p. 93). Es innegable la realidad de las nuevas formas familiares, ante los cambios sociales actuales.

1.2.4. Familia homoparental.

Ciertamente revisar una forma diversa de familia conlleva a un entramaje de conceptualizaciones y de teorías por atender a los cambios sociales que están experimentando las formas de organización social. Dentro de estos cambios encontramos las nuevas concepciones de familias denominadas homoparentales. Fernández (2007) describe que dichas familias homoparentales “son formadas por una pareja del mismo sexo, ya sean dos mujeres o dos hombres y que éstas reclaman cada vez más su lugar y el espacio para el cumplimiento de sus funciones como una familia” (p.34).

Efectivamente, las familias homoparentales existían en clandestinidad y como es expresado por Romano (2016), claramente ha recorrido un calvario por que se reconozcan sus derechos como unidad familiar. Por muchos años estas familias no habían sido aceptadas, ni reconocidas tanto socialmente, como en el plano jurídico. En México, hasta el año 2009, se reconoció el matrimonio y la adopción entre parejas del mismo sexo (Barcenas, 2012, p.265).

En sintonía Barcenas (2012) argumenta que “la formación de familias por parejas de hombres, de mujeres, de transgénero y transexuales con personas homo o heterosexuales ha dado paso al quebrantamiento del modelo heterosexual y patriarcal de la familia” (p. 270).

Las familias homoparentales han salido de lo oculto a la búsqueda de sus derechos humanos legítimos de poder crear una familia, claro que no a una familia en el aspecto tradicional, sino a crear diversas formas de convivencia de acuerdo a sus preferencias sexuales, circunstancia que ha llevado a crear determinadas instituciones como la ley de convivencia familiar, que se creó como un paliativo de la exigencia de derechos a estar en familia, con base en sus preferencias sexuales. Creando en la sociedad una discusión y desacuerdo por parte de diferentes grupos sociales que defienden a la familia nuclear, como la única aceptable y reconocida.

La ley de convivencia dio paso a los matrimonios entre personas del mismo sexo (Angulo, 2014), y dicha ley fue creada en el Distrito Federal, situación que sentó las bases para imaginar y repensar a la familia de forma diversa a la tradicional (Bárceñas, 2012) a nivel nacional. Aunque se debe hacer este reconocimiento a las nuevas formas de familia, debemos aclarar que “México aún cuenta con porcentajes elevados de vida familiar nuclear, monoparental y parejas sin hijos que, agrupadas en la categoría de hogares nucleares, representaron el 71% de los hogares familiares en México en el año 2010, según Bárceñas (2012). Por otro lado, en España “la cifra asciende a los 80, 000 menores que viven bajo la tutela de este tipo de familia” (Fernández 2007).

En el texto de Fernández sobre transexualidad, homosexualidad y familia, cita a Del Mar diciendo que:

Resultados científicos corroboran que la diversidad familiar es un hecho, cuyos modelos están constituidos no sólo por las familias

homoparentales, sino también por las monoparentales y reconstituidas. En el caso de la homoparental se realizan estudios longitudinales acerca de su capacidad y potencialidad para la educación de los hijos, frente a los modelos que niegan esta realidad y defienden la capacidad educativa y el cumplimiento de funciones sólo para el modelo tradicional de familia. (2007, p.35)

Debemos clarificar que la idea esencial de una familia es el cumplimiento de funciones familiares, sin importar si la familia es conformada por parejas del mismo sexo. Estas preferencias sexuales no deben influir negativamente sobre la protección a la unidad familiar como derecho humano por el hecho de que se encuentra claramente reconocido por los tratados internacionales: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Tratado de la Unión Europea, Tratado de Ámsterdam, y Declaración de los Derechos del niño.

1.3. La familia como sistema.

La familia tiene sustento jurídico a nivel internacional considerada como de orden público, como agrega Lepin: “la defensa de la familia es una consecuencia de interés público en su protección Jurídica, organizada en su apreciación como institucional social” (2014, p. 15). Al ser una institución de orden público se considera que existe una verdadera he íntima relación entre las personas que la integran y con un objetivo común que es la felicidad de los miembros, la reproducción y en ulterior de los casos la formación de una nueva familia.

Como se explica, la familia es defendida desde todos los ámbitos, por lo que no se encuentra en debate, ni cuestionada su defensa. Lo que es cuestionado en el ámbito jurídico es como debe otorgarse la defensa de la misma, si solo con el matrimonio es válida como una familia y como institución, o si también las diferentes formas de unión familiar son aceptables.

En aras de esta discusión, el Estado ha creado mecanismos e instrumentos de protección, que permiten el cuidado irrestricto de la misma, aunque muchas veces estos mecanismos no son aplicados correctamente, por lo tanto el objetivo no se cumple, y se ve truncado el derecho a vivir en familia, además del sano desarrollo familiar.

Los anteriores son factores externos a la familia, pero existen factores internos que son la forma de cómo se conduce una familia. Las familias trabajan en conjunto un sistema de valores y creencias que son aceptadas y profesadas por el grupo que

con el paso del tiempo les permite tener mayor identidad y reproducirla o intentar reproducirla al exterior. Este sistema de personas que se amoldan para vivir juntas, se encuentran estructuradas de tal forma que juegan roles diversos de jerarquización, en donde normalmente son asumidos los liderazgos por los jefes de familia, que serán los que asumen las decisiones en la mayoría de los casos o también consensando las decisiones con los demás integrantes de la familia.

Por otra parte, la jerarquización familiar no es cuestionada hacia los líderes, pero ahora el nuevo estadio estará usualmente ocupado por los hijos los cuales, al igual que los padres, realizan un sistema de jerarquización y entre ellos se organizan para saber quién normalmente tomará las decisiones. Los integrantes de la familia buscan cumplir objetivos y metas dentro de la organización que los regula y es mejor que los mismos se consigan entre todos, esta situación permite reconocer que con mayor facilidad es posible cumplir con las tareas encomendadas.

La organización es vital, el ser humano en forma individual se concibe hacedor y con poder de proveerse, pero se da cuenta de que es más fácil sobrellevar las cosas en compañía, pero no cualquier compañía, sino con gente que sea de su misma afinidad y/o consanguinidad, que comparta sus valores y objetivos comunes. El poder de colaboración y poder de hacer las cosas más ligeras lo llena la familia, que también posee a su vez subsistemas, sub-organizaciones, debido a que la familia se transforma y se amolda a las nuevas necesidades sociales.

Los grupos que forman la familia interactúan con otras familias y se empapan de nuevas ideas y también de tendencias que cambian en la sociedad y debido a esta interacción existe un rol de reproducirlo en la propia familia.

Por estas razones, es imprescindible, abordar en este apartado a la familia como un sistema, que crea y recrea su interactuar que le da solidez, fortaleza, esperanza, objetivos y encamina a la trascendencia social de la familia. La importancia de la familia radica en el hecho de poder identificar y detectar a la familia como un sistema vital, el ser humano de forma individual es posible que subsista, pero su naturaleza lo hace relacionarse y querer vivir en familia.

La familia se ve afectada y violentada por diversos factores provocando una desestabilización familiar. Factores como la separación de alguno de sus miembros por la necesidad de proveer de una mejor vida al núcleo familiar, es decir la migración, que condiciona a este integrante de la familia a que, en la mayoría de los casos, no aspire a reclamar el derecho a la unidad familiar por no hacerlo de manera legal, pero si se hace conforme a las normas y procedimientos establecidos en los ordenamientos jurídicos, este derecho puede ser reclamado.

1.4. Derecho humano a vivir en familia.

A consecuencia de los cambios sociales, los derechos humanos fueron reconocidos por primera vez en Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, en la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y posteriormente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Reconocimiento que dio

pauta para que diversos autores abordaran los derechos humanos como prioridad. Carpizo visualiza los derechos humanos desde dos panoramas; en primer plano, como los derechos que el Estado otorga dentro de un orden jurídico y en segundo cuando existe un reconocimiento y garantía de estos derechos por parte del Estado (2011, p.4).

Ahora bien, para que se dé la existencia de derechos humanos debe existir la base que se llama dignidad humana, vista como la que “irradia la libertad y la igualdad como principios básicos que se concretan en derechos humanos” (Carpizo, 2011, p.6), definida por Arellano como “el pilar de todos los derechos humanos, no es un derecho sino la base de todos los derechos” (2015, p.149), representa el aspecto sublime de los seres humanos, el sentimiento de plenitud y capacidad, así como la igualdad de condiciones frente a cualquier otro ser humano. La dignidad humana es el estandarte de defensa para garantizar la libertad de los individuos.

En sintonía con esto, Carpizo define a los derechos humanos como “el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural (2011, p.13). Dichos derechos humanos al ser plasmados y positivizados en los ordenamientos jurídicos se convierten en derechos fundamentales. Claro ejemplo de esto, es la reforma que se hizo en el año 2011 al ordenamiento jurídico mexicano, establecido en la carta magna dando a la dignidad humana un valor supremo.

En este trabajo, nos centramos en el derecho por antonomasia reconocido en los tratados internacionales y en leyes nacionales, que es el derecho a vivir en familia, que, como eje central es concebida como una institución integradora en toda sociedad que debe ser protegida y salvaguardada en todo momento por el Estado como ente protector.

Para concluir, el derecho humano a vivir en familia representa la existencia de la identidad e intimidad en donde se forjan individuos que se desarrollaran en la sociedad. A pesar de la diversificación de la que anteriormente se habló, se debe considerar que la familia siempre se encuentra en un constante dinamismo y se ve afectada en la mayoría de los casos por factores externos como la migración, donde el derecho humano a vivir en familia se ve amenazado. Por esta razón, este derecho no debe ser soslayado. Los ordenamientos jurídicos deben visualizar la realidad social que impera e intentar alcanzar los estándares internacionales para su protección.

1.5. Normatividad aplicable al derecho de la unidad familiar.

Desde el punto de vista jurídico, el tema familiar es realmente vasto, sobre todo porque la normatividad relativa a la familia se remonta a muchos siglos atrás, la familia como unidad de personas en donde se logran y desarrollan todas las expresiones que permiten un mejor y sano desarrollo de la persona. Y por esta razón los ordenamientos jurídicos han servido en todas las sociedades de parámetro para mantener un orden necesario que permita desarrollo dentro de una comunidad o sociedad en específico. Las normas jurídicas son necesarias y además son imprescindibles para una convivencia armónica dentro de la sociedad.

Antiguamente, cuando fue necesario regular la entonces visión familiar, se centraba en cuidar la permanencia, descendencia y los bienes, con el paso del tiempo las relaciones familiares se hicieron más extensas, pero procurando cuidar la figura de familia, aunque la existencia de diferentes tipos de familias, solo se reconocía la familias clásicas tradicionales.

Con el paso de los años los Estados han hecho modificaciones de carácter general en los cuales crean en forma enunciativa las consideraciones que se deben tener para la familia. Dentro de estos ordenamientos internacionales citamos siete. Que son los de mayor importancia y trascendencia jurídica internacional. Que analizarlos conjuntamente como binomio migración y familia.

Considerando como primer instrumento la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece dentro del preámbulo: “Considerando que la libertad, la

justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Derivado de lo anterior se aprecia que se está considerando a toda la humanidad como una familia con los mismos derechos, de aquí que la dignidad humana sea reconocida en todos los ámbitos del ser humano y base elemental de todos los derechos reconocidos en este instrumento legal.

En relación a la libre circulación en el artículo 13 (1): “toda persona tiene derechos a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”; y el 13 (2) “toda persona tiene derechos a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”, se habla de la existencia de una territorialidad o espacio geográfico, vital para el establecimiento de una familia y la protección a la libre circulación del individuo.

La territorialidad influye en la fundación de las familias, ya que estas pueden adquirir del *ius sanguinis* e *ius soli*, los elementos de identidad que les den poder y fuerza de permanencia a este territorio, además de los lazos de amor para permanecer unidos todos en familia, sin importar la distancia.

Asimismo, el artículo 15 (1):” toda persona tiene derecho a una nacionalidad”, esta nacionalidad le da fortaleza a los lazos de las personas, ya que utiliza la identidad y el amor hacia las personas integrantes de su familia por el accidente de nacimiento que le permite considerarse y considerar a los demás como parte del grupo. Sin olvidar el derecho de suelo donde se vive y por el cual se adquieren también identidad que permiten a las personas considerarse parte de esa sociedad.

Por lo que hace a la familia, se encuentra determinada en el artículo 16(3) refiriéndose a ella como: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Este es uno de los primeros intentos de definir a la familia para los intereses de la presente investigación, ya que es vista como un elemento natural al ser humano, es el reconocimiento del *ius naturalismo* que le asigna todo lo que le rodea al ser humano como algo necesario de su dignidad humana que está en él intrínsecamente.

Cuando se justifican los elementos naturales al ser humano se dejan pocos argumentos a discusión, ya que se tienen tantos derechos como tantas oportunidades de realización existentes alrededor del ser humano, es por ello que el *ius naturalismo* renovado tras la conclusión de la Segunda Guerra Mundial comienza a tener sus efectos en el cuidado de la persona y si la persona para poder desarrollarse en forma plena y con las circunstancias lo mejor posible requiere para su existencia de una familia, lo mejor es asignarlo como un derecho natural que es a lo que se refiere este artículo plasmado en este ordenamiento.

Respecto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, de la cual se dice en su artículo 6: “Toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”, es decir; derecho a la constitución y a la protección de la familia, contemplando en su estructura jurídica al elemento: familia.

De igual modo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 en donde se considera en el preámbulo [...] la justicia y la paz en el mundo tienen

por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y sus derechos iguales e inalienables [...]. En este aspecto se retoma la idea principal sobre dignidad humana. Como lo menciona Arellano (2015), la preocupación por la familia es un referente universal y por lo tanto “la universalización o globalización de la dignidad es un presupuesto para la consecución de una verdadera emancipación y pacificación de la humanidad”.

Y en consecuencia, sentar todas estas bases de la universalización reconocida internacionalmente sobre la familia, no ha sido un camino fácil, pero se tuvo que realizar a la luz de tantos cambios sociales. Y este pacto agrega la definición de familia en su artículo 23 (1): “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Siendo este artículo uno de los referidos más completos que engloban y explican la visión de la familia como algo intrínseco a los seres humanos y que son necesarios para el sano desarrollo de la persona. Está visión de familia de carácter institucional no fue fácil alcanzar, y sobre todo el conceso de la gran mayoría de los Estados.

El siguiente artículo 23(2) describe lo siguiente: “Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello”. Considerando esta definición, la redacción determina que solo la figura de hombre y mujer, es la reconocida para formar un matrimonio.

El cuarto es la Convención Americana sobre los Derechos Humanos denominado Pacto de San José de Costa Rica, asemejando los anteriores instrumentos y definiendo a la familia en el artículo 17 (1): “La familia es el elemento natural y

fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. Se aprecian en esta Convención los esfuerzos por proseguir difundiendo los avances generalizados y el consenso en la definición de familia en el ámbito internacional, lo que refleja el esfuerzo de todos los países por preservar, cuidar, mantener y entender las dimensiones de la familia como elemento natural al ser humano.

Teniendo en cuenta su artículo 17 (2) dice a la letra: “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”, llama la atención la inclusión del principio a la no discriminación, es decir, que da apertura a ¿la inclusión para permitir matrimonios entre personas del mismo sexo?.

La exigencia legal de la familia por medio del matrimonio iba encaminada al hecho biológico de la procreación en forma natural, aunque se conocía la existencia de una gran variedad de formas familiares a la tradicional, gestadas por los cambios sociales.

Estos cambios sociales también tienen que ver con los cambios de residencia o ubicación geográfica de la familia que también contempla la propia convención en su artículo 22, que les permite estar en su lugar de origen con tránsito ilimitado y cambiar de residencia. Los aspectos de fundar una familia y la posibilidad de los individuos de cambiar de territorio dejan ver que los cambios sociales están siendo atendidos por los Estados, aunque aún existan lagunas jurídicas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, quinto instrumento, que fue reconocido en 1990, es un ejemplo más sobre el cuidado que se tiene sobre los integrantes de la familia y en particular los Estados han tenido especial cuidado sobre los niños y las niñas, ya que el artículo 9 establece: “Los Estados partes velaran por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos [...]. Como se mencionó la familia es parte del elemento que los teóricos han denominado mundialmente *ius sanguinis*, la descendencia de un tronco común que tan valiosa y vital para la formación de estos, es por ello que se tiene especial interés en no separar a estos de sus padres, sino hasta que tengan la mayoría de edad.

La formación de la familia importa mucho desde el mismo nacimiento de los niños y la educación que estos pudieran recibir por parte de sus progenitores y lo establece para esta continuidad el precepto 10 de la Convención en comento al decir:

De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

La imperiosa necesidad de cuidar a los menores en el sentido de desarrollar en ellos el sentido de identidad, personalidad, reconocimiento y unidad familiar lleva a los Estados a crear instrumentos que contengan lineamientos de protección a nivel internacional que sienten las bases de dichos cuidados. El reto está en que se apliquen de manera real en los Estados miembros que ratifican este instrumento legal.

El sexto lo es la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1999. La presente investigación se basa en el binomio antes mencionado sobre familia y migración. Por esta razón, se retomó los cinco anteriores instrumentos legales respecto a la protección de la familia como derecho humano reconocido a nivel internacional, ahora bien, abordamos esta Convención sobre los migrantes y sus familias. El artículo 9 determina que “El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estarán protegidos por la ley. Esta convención protege los derechos de los trabajadores migratorios, que buscan nuevas oportunidades de sustento para la familia o que por diversas circunstancias tienden a migrar a otros países. Y por lo tanto se convierte en un grupo vulnerable para ser protegido, debido los índices de migración que se dan en el mundo actual.

La protección de este artículo en especial queda en forma genérica, al decir: “[...] sus familiares estarán protegidos por la ley”, esta expresión no establece las formas de protección. Aunque es de reconocer, que se tome en consideración a los migrantes.

Por último, el Convenio Europeo de Derechos Humanos 2010, que de forma muy general en el artículo 8 establece: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. Respetar a la familia engloba un carácter general muy amplio, por ello que fue necesario que diversas legislaciones estén trabajando las situaciones específicas de la familia que les permiten atender cada una de las problemáticas familiares.

A manera de conclusión, la familia como derecho humano, debe ser protegida y reconocida en sus diversas formas de familiarización. Debe cuidar el Estado la manera de cómo es regulada y ayudar en todo momento a preservar esta figura, que es una constante tanto en la vida jurídica como en la social. Además, siempre cumpliendo a las determinaciones jurídicas internacionales en aplicación y reconocimiento de la unidad familiar en el derecho interno de todos los países.

CAPÍTULO II. MIGRACIÓN INTERNACIONAL.

2.1. Contexto histórico actual de la Migración.

Desde la creación de la humanidad, los flujos migratorios han trascendido en diversas épocas. Gómez (2010) denota que la migración es consustancial a la vida del hombre. El hombre se ha visto impulsado por diversos factores que han dado vida al proceso migratorio. González describe que décadas atrás el individuo, se veía forzado a recurrir a los desplazamientos por falta de alimento en las poblaciones donde habitaba, años después, las movilizaciones tenían un sentido que se dirigía a la mejor calidad de vida para el individuo y sus familias, actualmente, se busca la unificación familiar en la mayoría de los casos (2000).

Éstos movimientos humanos constituyen un pilar central del funcionamiento de un orden económico-social globalizado (Camarero, 2009, p.39). Tal y como lo describe Pérez, la globalización tiene una relación intrínseca con el fenómeno migratorio (2010, p.183) y por lo tanto influye de manera directa en la facilitación de los desplazamientos por cuestiones de índole económico, político, jurídico y social.

Derivado de la globalización y del impacto migracional en el contexto internacional, los Estados se vieron inmersos en abordar el tema, en el año 2006. Para este año se celebró el primer diálogo de Alto Nivel sobre la migración internacional y su desarrollo, que fue convocado por la Asamblea General de las Naciones Unidas

(ONU), con la finalidad de determinar medios y mecanismos necesarios que beneficiaran el desarrollo.

Seguido de un segundo diálogo en la Ciudad de New York, los días 3 y 4 de octubre 2013, que abrió horizontes para fomentar las políticas públicas respecto de la protección a derechos de los migrantes, la visión que se tiene de los migrantes y la inclusión del tema en las agendas de desarrollo nacional y mundial

Para el 2015, la Organización Internacional para las Migraciones, celebró la Convención sobre los migrantes y las ciudades que tuvo verificativo en la Ciudad de Ginebra, en el país Sueco. Con más de 600 asistentes, entre ellos, políticos de diferentes naciones, representantes de organismos internacionales, miembros de la sociedad civil, así como del sector privado, abrieron debate para replantear diferentes problemáticas y soluciones al tema de la migración (OIM, 2015, p. 13).

Si bien es cierto que el proceso migratorio es constante y vertiginoso y no se tienen cifras exactas, la OIM ha estimado que en el año 2014, existían 214 millones de migrantes internacionales a nivel mundial, señalando que 3.1 % de la población mundial son migrantes. El 49 % de los migrantes son mujeres. Dentro de estos cifrados, 15.4 millones son migrantes refugiados.

Derivado de lo anterior, la Organización Internacional para las Migraciones (2014) precisa que con el número de personas migrantes se constituiría el quinto país más poblado de mundo, seguido de países como China, India, Estados Unidos e Indonesia que ocupan los primeros cuatro países más poblados a nivel mundial.

Estudios recientes del Consejo Nacional de Población en México (2016), detallan que habían 243.7 millones de migrantes internacionales.

En relación con los datos anteriores, ¿Qué nos reflejan las migraciones?, la primera respuesta aborda la economía del país, que no permite cubrir a sus gobernados el mínimo de satisfactores para una vida llevadera. Es sabido por todos que uno de los factores que más provocan las migraciones es la aspiración de una vida mejor, buscando como mínimo un trabajo y poder mantener a los integrantes de la familia. La manutención de la familia en cualquiera de los factores económico, social, cultural o cualquier otro es una premisa fundamental de la migración derivado de la preservación natural familiar.

La aspiración de todo ser humano es la vida llevada de forma que permita vivir en forma adecuada cubierta de los satisfactores mínimos que logren un sano desarrollo, así como se ha desarrollado en párrafos anteriores las estadísticas, organismos y números es importante destacar que la posición geográfica de México, como principal país de paso de personas de Sudamérica a Estados Unidos.

Paris, menciona que “el sistema migratorio México - Estado Unidos se ha constituido a lo largo de más de un siglo” (2012, p.12), con la esperanza de encontrar elevada calidad de vida. México es el principal vecino del sur en zona territorial y marítimo es una representación de paso necesaria para alcanzar lo que muchos han llamado el sueño americano, que ha sido el generador de las migraciones en Latinoamérica y lo que hemos tenido como resultado de la misma difusión de este sueño, no otra

cosa que un tránsito de personas de muchas nacionalidades de países sudamericanos para alcanzarlo.

2.2. Concepto de la migración internacional.

La Migración se ha puesto mucho en las mesas de discusión de las naciones, sobre todo por los fenómenos migratorios recientes, es por ello que las naciones que ya poseían un sistema legal del tema lo han puesto en marcha y los que no, han iniciado los trabajos para cuidar el fenómeno migratorio.

El cuidado que han tenido estas mesas de discusión sobre el tema migratorio se ha basado más sobre las causas y sus efectos y han dejado de lado un poco el destino de origen, además de que se han realizado un gran número de clasificaciones de migración en cuanto a sus causas, situación que solo nos deja ver que no existe hasta el momento una postura unánime del tema.

El tema de la migración internacional es multifocal debido a que dependerá del enfoque que se pretenda del mismo será la inclinación y la forma en se defina la misma, se ha considerado que la presente investigación trabajará con el concepto relativamente aceptado de migración internacional como “el desplazamiento de personas de un país a otro para ejercer su residencia” (Gómez, 2010, p.84).

Como vemos no magnifica el número de personas, pero si destaca la actividad y la territorialidad que se establece como premisa fundamental, sin descartar el objetivo de la residencia y ya con estos tres elementos se configura el fenómeno en estudio, con la complejidad que se le quiera anexar, como lo puede ser en este caso el

elemento familia, del cual estamos tratando, es por ello que la persona puede salir de su nación en forma individual con el objetivo de radicar en otra nación y con posterioridad ejercitar el derecho de tener reunida a su familia de nueva cuenta.

2.3. Causas de la migración.

Poder considerar la existencia de causas únicas para el fenómeno de migración sería considerar la esteticidad del mundo, premisa que es ilógica, es por ello que considerar causas de la migración implica revestir el fenómeno desde el aspecto metodológico que pudiera arrojarnos mayor grado de científicidad o bien un mejor grado de objetividad sobre el fenómeno en estudio.

Gómez (2010), enumera las causas de la migración. Por un lado, describe que existen causas socioeconómicas, políticas, psicológicas, culturales y propias a la condición humana, además añade que existen causas generadas por fenómenos naturales. Respecto a las causas económicas menciona que son: “generadas por las diferencias salariales e intercambio desigual entre países, por costos de vida y por estímulos económicos tanto en el país de origen como receptor”; como causa sociológica, se habla de encuentros entre descendientes familiares en los países de destino, reagrupaciones entre los nuevos inmigrantes y adopciones (p. 85).

Agregando que Gómez considera que dentro de estas causas también existen factores demográficos, etnológicos, geográficos, históricos, psicológicos, médicos, culturales educativos, científicos y tecnológicos, por misiones, estado de bienestar y por fenómenos naturales que engloban: origen físico químico, origen biológico,

prácticas inadecuadas de actividades de explotación, por adecuación y mejoramiento de las condiciones ambientales (2010). Clasificación que no ha alcanzado un consenso total, ya que el fenómeno migratorio internacional no se encuentra de forma estática y las causas que pueden originarlo son diversas.

De hecho, se pueden considerar como otros de los fenómenos que están originando miles de desplazamientos; los conflictos armados, debido a que no se han activado los protocolos necesarios para la protección de estos individuos, el origen, la causa y los efectos de los conflictos bélicos dejan devastadas a las poblaciones y se ven en la necesidad de emigrar para subsistir. Otro fenómeno causante de la migración, en América Latina es el narcotráfico y la violencia que se genera por esta actividad en diversos países.

En fin, son diversos los motivos y causas que pueden generar estos desplazamientos de personas, lo que queda por hacer, es conocerlos, estudiarlos y contribuir para que se proteja al sector en el que impacta más que en este caso es la familia.

2.4. Tipos de migración.

Los tipos de migración están enfocados a la migración de carácter legal y la migración de carácter ilegal.

2.4.1. Migración legal.

A nivel internacional y nacional, la migración debe ser contemplada en ordenamientos de carácter jurídico, con la finalidad de protección por parte del Estado a los individuos. El concepto de migración legal va encaminado a las disposiciones legales que un Estado aplica dentro de su territorio a personas que no son nacionales, es decir, a los extranjeros que pretendan o tengan la intención de ingresar a un país determinado con una calidad migratoria que permita su ingreso, es esto se le denominara migración legal. Los individuos que no cuenten con una calidad migratoria no podrán ser considerados en la clasificación de ingreso a un país de manera legal y por lo tanto serán identificadas como ilegales.

2.4.2. Migración ilegal.

Como lo define Castles, la migración irregular se da cuando una persona ingresa, o vive en, un país del cual no es ciudadano o ciudadana, violando las leyes y regulaciones de inmigración de dicho país (2010, p. 51). Y es definida por el mismo autor como “todas aquellas personas que en exclusión al significado de nacionales estarán sin llenar alguno de los requisitos estatales para su legal estancia”.

Es interesante el razonamiento de Castles, afirmando que, si el desplazamiento humano fuera una libertad de poder vivir donde cada quien quisiera hacerlo, en función de los derechos humanos que otorgan esa libertad, pero sin mencionar las

restricciones que forman parte de cada Estado como ente individual, la migración irregular no existiría (2010).

Por un lado, los Estados ejercen el sistema de soberanía interior que les da posibilidad de decidir a quienes permiten el ingreso a su territorio dictaminando requisitos legales para entrada al país. Los problemas jurídicos de un individuo que no pueda ingresar a cierto país se determinarían en la falta de requisitos que exigen las leyes aplicables para su ingreso. En consecuencia, migración ilegal provoca violaciones a derechos humanos tanto al derecho humano a vivir en familia, como los derechos a trabajadores migrantes y a los menores de edad, por el hecho de encontrarse en un estado de vulnerabilidad a causa de ser ilegal.

2.5. Marco jurídico de la migración.

La migración ocupa a nivel internacional las agendas de los Estados, por la gran importancia que revisten los desplazamientos internacionales. El orden jerárquico normativo estriba inicialmente en los tratados internacionales sobre derechos humanos y que han sido ratificados por diversos países a nivel mundial. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 13 (1) menciona: “toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”, en el articulado 13 (2), son cuestionados en cuanto a la amplitud que se otorga al derecho de libre circulación según Pécoud y de Guchteneire. Reiteramos que la sola existencia de la legalidad no basta, no es la panacea, es necesario que la legislación realmente regule las prácticas

existentes, si se dice que las personas pueden circular libremente, que se aplique de manera real.

Porque por un lado los Estados basan sus leyes en materia migratoria en los supuestos derechos humanos que enmarcan la libre circulación, pero el panorama no es tan sencillo, ni mucho menos gozar de ese derecho de manera eficaz y sin complicaciones, la realidad es que se puede vivir y permanecer en un país siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por el país. De hecho, los estados se han encargado de crear su propia normativa partiendo siempre de la base que garantiza la dignidad humana, usando su realidad social y el derecho consuetudinario del país.

Es por esta razón que el derecho a vivir en familia ante el fenómeno migratorio, se vuelve complejo, las normas internas de cada país determinan el grado de complejidad para poder reunificar, reagrupar y preservar a la familia.

El marco jurídico de la migración estará encaminado reflejar las políticas públicas que los Estados se encuentren aplicando en ese momento, conscientes de la movilidad humana tienen que salvaguardar derechos internacionales de migración, ya que depende del constante cambio social. Agrega Martínez (2016) que:

El resguardo de los derechos de las personas migrantes cuenta con un importante sustento en el derecho internacional y sus órganos y mecanismos, desde cuya matriz se generan estándares y obligaciones, y se gestan acuerdos regionales y mundiales, produciéndose la creciente e intensa movilización social en algunos

países, sin embargo, para algunos países pareciera que esos estándares y obligaciones no existen, pues la vulneración de derechos sigue estando a la orden del día, dados los riesgos de desprotección que enfrentan muchas personas migrantes (p. 99).

Las voces de la mayor parte de los países claman la estandarización de estos derechos y el respeto de los mismos a través del respeto a los derechos humanos establecidos, además de la concientización social.

2.6 Preservación de la unidad familiar en México.

En el anterior capitulo, se habló sobre la familia como institución imprescindible en toda sociedad y el reconocimiento por parte de los Estados a la existencia de la diversificación familiar, con el deber de preservarse por la normativa jurídica en todos sus niveles.

En México el tema migratorio “es uno de los temas con mayor actualidad en los últimos años” (Perales, 2013, p. 749) gracias al tráfico jurídico internacional de las personas, es por ello que México no puede dejar la actualización de sus leyes en materia migratoria, debido a que este fenómeno de migración va en aumento y sobre todo en diversificación de conductas de este tipo.

En general la Ley de migración publicada en 2011 refleja, a decir de muchos, la aspiración de proteger actividades de “ingreso y salida de mexicanos y extranjeros del territorio mexicano, así como el tránsito y la estancia de los extranjeros en el

mismo” (Perales, 2013, p.759). En donde se encuadra a toda perfección el cuidado de “la unidad familia” (Morales, 2012, p. 934), es decir que no solo se aboca a proteger los derechos de los migrantes en forma particular, ya que los derechos humanos en general están protegiendo al derecho humano de vivir en familia y en consecuencia la legislación mexicana prevé un apartado articulado especial de unidad familiar en la ley de migración en su artículo 2 párrafo 10 y el reglamento de la ley de migración en el artículo 111, mismos que disponen el cuidado y protección de la unidad familiar (Ley de Migración y su reglamento, 2016).

2.6.1. Marco Jurídico Nacional.

La protección a la familia es contemplada por el artículo cuarto, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “es obligación del Estado proteger a la familia en cuanto a su organización y desarrollo”, adecuando la normativa nacional a los estándares internacionales (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El derecho humano a la protección familiar implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Sin importar la diversificación familiar de la que es parte, tal como se expresa en la siguiente tesis jurisprudencial que habla sobre la vulneración que se genera a los principios de igualdad y no discriminación al momento de definir al matrimonio.

Época: Décima Época, Registro: 2010675, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25,

Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.),
Página: 184

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contraponen a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar. Tesis de jurisprudencia 85/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

La combinación familiar no debe ser una excluyente dentro de la protección a éste derecho, el artículo 4, debe cubrir todas las formas y manifestaciones familiares existentes a la realidad social mexicana, tal como se expresa en la tesis aislada siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2002008, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.), Página: 1210.

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre

éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

En el mismo contexto, la propuesta de reforma al artículo cuarto de la carta magna, propone por decreto presidencial, la adición del matrimonio sin discriminación sobre origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social o condiciones de salud.

Por otro lado, la Comisión Nacional sobre Derechos Humanos en México (2016), en el apartado de Derechos de personas migrantes, hace enfática referencia al goce de sus derechos por ser migrantes, en especial, al derecho a la - protección de la unidad familiar - precisando que independientemente de la situación en la que se encuentre el extranjero migrante, el Estado deberá apearse a los lineamientos establecidos por la legislación tanto nacional como internacional, es decir, a la protección de la familia y en especial en casos donde implique niños, niñas y adolescentes, para proteger el interés superior de menor.

2.6.2. Ley General de Población.

El Estado mexicano público en el año de 1974, la ley general de población resultado del fenómeno que se observaba en la sociedad de tráfico jurídico de personas, en esta razón se decidió regular tal situación en forma lenta pero atacando el problema del momento.

El fenómeno migratorio siguió ascendiendo de tal forma que la ley de 1974 fue quedando atrás, siendo necesaria su reforma y en el año de 1990 se redactó atendiendo al fenómeno migratorio del momento y en 1996 se modificó de nueva cuenta, pero no es sino hasta 2008 cuando la reforma impacto en mayor medida al cuidado y protección de los migrantes, llamando la atención la despenalización de la migración irregular (Perales, 2013). Esta despenalización es el resultado de protección de derechos humanos, al concebir la posibilidad de que las personas migrantes ilegales no fueran encarceladas, sino que se atendiera el problema de raíz, ya que la cárcel no solucionaría el problema, y tal vez lo agravaría al dimensionar los crecimientos de flujos migratorios, por lo que las cárceles estarían repletas de migrantes indocumentados, además los costos económicos estrían elevándose, cuando la situación económica del país no se encontraba para solventar este tipo de gastos.

Debieron pasar más de tres décadas para que se iniciaran los trabajos de separar los artículos de migración de la Ley General de Población, derivado esto del impulso del ejercicio de los derechos independientemente de la situación migratoria.

2.6.3. Ley de Migración.

La ley de migración es el ejemplo de que la realidad jurídica debe adecuarse a la realidad social. El problema migratorio en las agendas internacionales ya era considerado décadas atrás. No fue hasta el año 2011 que México adecuo la norma para establecer principios protectores de derechos humanos a los migrantes y creando esta nueva Ley y su reglamento.

2.6.3.1 Exposición de motivos.

En México el binomio migración y derechos humanos, durante décadas había sido un tópico no tratado de manera amplia ni eficaz, causando lagunas legislativas sin resolver, problemas sociales, acontecimientos significativos que impactan en la protección jurídica para los actores del proceso migratorio.

El proceso migratorio es hoy por hoy, de relevancia en agendas internacionales, por tal motivo, el 25 de mayo de 2011, México, hizo modificaciones y cambios derogatorios a la Ley General de Población. Dichas derogaciones según la exposición de motivos de la ahora llamada Ley de Migración, advirtieron que, si bien es cierto, México ha firmado y ratificado diversos tratados internacionales como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; la Convención Internacional para la Protección Internacional de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, por mencionar algunos, éstos no habían sido acordados en la legislación nacional. (Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto)

Dando fuerza días posteriores, la reforma del 10 de junio de 2011, a la Carta Magna, al artículo 1 segundo párrafo, que obliga al Estado Mexicano, centrar las normas relativas a derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016).

La elaboración del proyecto de la Ley de migración surgió en el año 2005 por las propuestas de los poderes Ejecutivo y legislativo (Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto). Para octubre del mismo año, fue retomado en reuniones por Legisladores, Gobierno Federal, Académicos, Expertos en política exterior y organismos civiles, naciendo el texto que se denominó *México frente al fenómeno migratorio*.

En la exposición de motivos, también se hace referencia que para la elaboración de los artículos plasmados se tomaron iniciativas presentadas con antelación por diversos funcionarios. También, se hizo un estudio comparativo con diversas legislaciones, las cuales dieron pauta para analizar cómo se legisla en otros países el fenómeno migratorio. Dentro de estas legislaciones se retomaron las de: Argentina, España, Brasil, Chile, Colombia, por mencionar algunas.

Son diversas las adiciones a la presente Ley de Migración, con el fin de reunir un único cuerpo que contenga las normas que garanticen todas las disposiciones relativas al fenómeno migratorio internacional (Morales, 2012). El ejercicio dio buenos frutos ya que en la exposición de motivos nunca se dejó perder la figura de

los derechos humanos y los plasmó en derechos fundamentales al reconocerlos en esta Ley.

La ley de migración no se quedaría por ende sin la consecución política y proteccionista de los derechos humanos, y es aquí en donde entran los cuestionamientos, debido a que los migrantes ilegales no tenían antes los derechos e inclusive eran criminalizados, con el paso del tiempo esta visión cambió y permeó en la migración al considerar que independientemente de su estatus en el país mexicano podrá ejercitar sus derechos humanos como cualquier persona, claro con sus limitantes, pero generando una idea garantista de protección jurídica.

Esta exposición de motivos se refería en gran medida a la presión de carácter internacional que México tenía debido a la firma de tratados internacionales en los cuales ahora ya es parte y con la obligación de cuidar los derechos de los migrantes.

2.6.3.2 Disposiciones generales.

La Ley de Migración fue promulgada mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de mayo de 2011, y entró en vigor, un día después a su publicación, con las excepciones previstas en los artículos vacantes hasta la entrada en vigor del Reglamento a la Ley de Migración (Ley de migración, 2011).

Anteriormente, la migración pertenecía al Capítulo II de la LGP, y sólo contaba con 25 artículos, que resultaban insuficientes para estar en realidad social con los nuevos paradigmas en migración existentes a nivel internacional derivados de los

Tratados Internacionales, de los que México forma parte. Las adecuaciones a la LGP, son una cuestión prioritaria para México, en especial en materia de derechos humanos para los migrantes, en específico sobre la protección de la vida familiar, que es el hito de estudio.

En consecuencia, la Ley de Migración implemento el concepto de – política migratoria - que define como: “el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que, con fundamento en los principios generales, preceptos contenidos en esta Ley y su reglamento, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes” (Art. 2, Ley de Migración).

Las políticas migratorias decretadas dentro de la presente legislación, son parte fundamental para la integración de los extranjeros dentro del país, así como la simplificación de los procedimientos migratorios para contribuir de manera sistemática al fortalecimiento del desarrollo económico-social-jurídico de nuestra nación. Para lograr que dicha política migratoria se manifieste de forma gradual dentro del territorio mexicano, debe de respetarse y sustentarse dentro del marco de principios que se establecen.

Empezaremos por abordar el primer principio, que hace especial pronunciamiento al respecto –absoluto- a los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, independiente de los factores externos o internos de cada individuo.

Por otra parte, el principio de congruencia, versa sobre la forma en que el Estado, debe garantizar la vigencia de los derechos que son reclamados por connacionales

que se encuentran en el exterior, derivados de la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y del retorno de los extranjeros en su territorio.

Tal y como lo retoma el tercer principio, el Estado mexicano debe centrarse en un enfoque integral que sea acorde a la movilidad internacional actual determinando causas y consecuencias de éste.

Por parte del gobierno recae la responsabilidad de que en conjunto con otros países deben estar involucrados con el tema de la migración; la hospitalidad y solidaridad con las personas que necesitan en cuanto un nuevo lugar de residencia ya sea de manera temporal o definitiva, por motivos externos a ellos; la facilitación de la movilidad de personas a nivel internacional, con la salvedad de mantener el orden y seguridad nacional, ya que éste principio da el reconocimiento a los migrantes como sujetos que aportan a la sociedad; la complementariedad de los mercados laborales con los países cercanos, debe existir una gestión adecuada acorde a las necesidades del país; la equidad tanto entre nacionales y extranjeros; así como el reconocimiento a los derechos que adquieren los inmigrantes, extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios, generan de igual manera derechos y compromisos con México.

El principio de la unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio trascendental de internación y estancia de los extranjeros para residir ya sea temporal o permanente dentro de México, también en casos humanitarios y necesidades laborales; con base en nuestras leyes, se respetara la integración social y cultural entre nacionales y los extranjeros que residan dentro del país; y

por último, se facilitará el retorno al territorio nacional y la reinserción de los emigrantes mexicanos y sus familias (art. 2, Ley de migración).

La política migratoria estará a cargo del Poder Ejecutivo, por ello dentro los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo vigente se precisan el velar por los intereses de los mexicanos en el extranjero y proteger los derechos que se señalan por las disposiciones aplicables para los extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

Según este documento, las estrategias para lograrlo son: a) Ofrecer asistencia y protección consular a todos aquellos mexicanos que lo requieran; b) Crear mecanismos para la reinserción de las personas migrantes de retorno y fortalecer los programas de repatriación; c) Facilitar la movilidad internacional de personas en beneficio del desarrollo nacional; d) Diseñar mecanismos de coordinación interinstitucional y multisectorial, para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia migratoria; e) Garantizar los derechos de las personas migrantes, solicitantes de refugio, refugiadas y beneficiarias de protección complementaria (Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018).

En general, diversas de las políticas implementadas por el actual Gobierno, son derivadas de los principios en que debe sustentarse la política migratoria nacional con una visión apegada al derecho internacional actual.

2.6.3.3 Derechos y obligaciones de los migrantes con respecto a la familia

A los extranjeros, independientemente de su situación migratoria, el Estado está obligado a garantizar los derechos y libertades (Art. 6, Ley de Migración), tales derechos son:

- Derechos como el libre tránsito y que dentro de éste a ninguna persona se le requerirá comprobar su nacionalidad ni la situación migratoria en el territorio nacional, solo será solicitada por la autoridad competente (INM) y en los casos excepcionales enmarcados por la ley. (Art. 7, Ley de Migración)
- Derecho de acceder a servicios educativos. Atención médica de manera gratuita y sin restricción alguna. (Art. 8, Ley de Migración)
- Los jueces u oficiales de registro civil, no podrán negar realizar actos del estado civil, así como la expedición de actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.
- Derecho a la procuración e impartición de justicia, con base al principio del debido proceso. (Art. 9, Ley de Migración)

Ahora bien, el derecho del presente estudio, es el de la preservación de la unidad familiar, que se encuentra plasmado en el articulado decimo de la Ley de Migración, y que es aplicado a los extranjeros como parte vital para su adecuado cuidado sobre la institución de la familia, en caso que pretendan ingresar de forma regular al país o de los que ya residan dentro del territorio de manera regular, y además, los que pretendan regularizar su situación migratoria dentro del país. (Art. 10, Ley de Migración)

La forma en que los extranjeros pueden ingresar al país es presentando los diferentes tipos de visa, vigentes y además válidas, éstas se solicitarán dentro de las oficinas consulares:

- Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, única y exclusivamente autoriza al extranjero por tiempo ininterrumpido no mayor a 180 días, contados a partir de la fecha de entrada al país.
- Visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, autoriza al extranjero con el objeto de permanecer de igual manera 180 días ininterrumpidos
- Visa de visitante para realizar trámites de adopción, autoriza
- Visa de residencia temporal
- Visa de residente temporal estudiante
- Visa de residencia permanente (Art. 40, Ley de Migración, 2016).

Requisitos establecidos por el Estado mexicano con la intención hacer saber a los migrantes sus derechos y obligaciones y el Estado está en posibilidades de tener con claridad y ubicación todos los datos de los migrantes.

2.6.3.4 Principio de la unidad familiar.

En el 2001, un grupo de expertos se reunió para abordar el tema de la unidad familiar, se reconoció que “el derecho a la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia como grupo fundamental de la sociedad, al cual se le debe dar protección y asistencia” (ACNUR, 2016).

Así, antes de la reforma en la LGP, en el apartado sobre Migración, ciertamente se hacía referencia sobre el cuidado para respetar los derechos humanos, facultad que correspondía a la Secretaría de Gobernación, y que especialmente, a la integración familiar de los individuos (Art. 7, Ley General de Población, derogada).

Dentro del texto México frente al fenómeno migratorio: una visión para el siglo XXI se hace especial referencia a la unidad familiar considerada como criterio prioritario para la internación y estancia de los extranjeros en México. Término que se introdujo en la Ley de Migración, como principio en el que se debe sustentar la política migratoria del Estado mexicano (Art. 2, Ley de Migración).

Con base en este y otros principios que establece la ley de migración se da entonces la fortaleza y sustento legal a la unidad familiar. Es por ello que se tiene como principio legal la unidad familiar, lo que se traduce en la existencia de una célula familiar única y unida por algo más que la convivencia de la vida, es un lazo consanguíneo de descendencia en la mayoría de los casos y en otros por afinidad. La unidad familiar que contempla la legislación mexicana es tratada en la propia legislación como un principio básico de unidad y fuerza social, derivado de esta visión es que se da la creación de un apartado especial y exclusivo de la unidad familiar que se contempla en los artículos 111 al 118 del reglamento de la ley de migración.

La ley de migración contempla la posibilidad de que:

“Los mexicanos y las personas extranjeras residentes temporales o permanentes en el territorio nacional, así como los solicitantes de visa de residente temporal o permanente, tienen derecho a la preservación de la unidad familiar” extracto del artículo 111 (Ley de migración, 2016).

En consecuencia este artículo, arroja las modalidades de unidad familiar de los particulares, nacionales o extranjeros, pero con la característica de tener una estancia legal en México. Un agregado más a esta concepción es la palabra preservación que le da una connotación de tiempo, es decir, que el cuidado de conservación de esta institución es a través del tiempo, cuidar la unidad a la familia se transforma en principio fundamental en el marco jurídico mexicano.

2.6.5. Reglamento de la Ley de Migración.

La Ley de Nacionalidad nace de la redacción del artículo 2 de la Ley de Migración que dice:

“La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el *Reglamento*, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes” (Ley de Migración, 2016).

Así también se hace mención a las leyes secundarias que podrán contribuir también a un cuidado del fenómeno migratorio. El reglamento de la ley de migración fue publicado el 28 de septiembre de 2012 y entro en vigor en un plazo de 30 días posteriores. Es este reglamento se despliega un apartado titulado de la unidad familiar, el cual trata en forma exclusiva lo referente a la preservación de la unidad familiar, describiendo las categorías de nacionales, extranjeros y con toda certeza sobre los familiares pueden aplicar este derecho de preservación de la unidad familiar, lo anterior se describe en los artículos 111 del propio reglamento, citando textualmente que se considerará el derecho a:

- I. Los mexicanos tienen derecho a solicitar el ingreso de:
 - a) Padre o madre;
 - b) Cónyuge;

- c) Concubinario o concubina, o figura equivalente;
- d) Hijos nacidos en el extranjero que no sean mexicanos de conformidad con el artículo 30 de la Constitución;
- e) Hijos del cónyuge, concubinario o concubina o figura equivalente, extranjeros, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes que no hayan contraído matrimonio y estén bajo su representación legal o que sean mayores de edad, pero se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal, y
- f) Hermanos, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes que no hayan contraído matrimonio y estén bajo su representación legal o que sean mayores de edad, pero se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal.

II. Las personas extranjeras residentes permanentes en el territorio nacional o solicitantes de residencia permanente tienen derecho a solicitar el ingreso de:

- a) Padre o madre;
- b) Cónyuge;
- c) Concubinario o concubina, o figura equivalente;
- d) Hijos del residente permanente y los hijos del cónyuge, o concubinario o concubina o figura equivalente, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o bien, que sean mayores de edad, pero se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal, y e) Hermanos, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes que no hayan

contraído matrimonio y estén bajo su representación legal, o bien, que sean mayores de edad, pero que se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal.

III. Las personas extranjeras residentes permanentes en el territorio nacional por reconocimiento de la condición de refugiado pueden solicitar ante el Instituto la autorización de visa a favor de las personas reconocidas por derivación de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia, y IV. Las personas extranjeras residentes temporales en el territorio nacional o solicitantes de residencia temporal tienen derecho a solicitar el ingreso de:

a) Padre o madre;

b) Cónyuge;

c) Concubinario o concubina, o figura equivalente, y d) Hijos del residente temporal y los hijos del cónyuge concubinario o concubina o figura equivalente, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes que no hayan contraído matrimonio y que estén bajo su representación legal, o bien, que sean mayores de edad, pero se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal. (Reglamento de la ley de migración, 2016)

Ahora bien, el reglamento impide la autorización de entrada a más de un cónyuge, concubinario o concubina o figura equivalente. Este es una excluyente al derecho a la preservación de la unidad familiar.

Por lo que hace a los solicitantes por visa con calidad de residente temporal, residente temporal estudiante o de permanente que pretendan el ingreso de sus familiares, deberán acreditar: por un lado solvencia económica suficiente para manutención de los familiares que deseen ingresar, además de acudir a la entrevista consular (Art. 112, Reglamento de la ley de migración, 2016).

Por último, como lo señalado en el artículo 113 del mismo reglamento; los mexicanos y personas extranjeras que sean titulares de una tarjeta de residente temporal, de residente temporal estudiante o de residente permanente, podrán solicitar a la oficina consular, de manera directa, la visa correspondiente para sus familiares. En este caso, deberán acreditar tanto el vínculo familiar, como la titularidad de una tarjeta válida y vigente que acredite su residencia en caso de personas extranjeras o la nacionalidad.

Por último, en la solicitud de visa ante la oficina consular, se aplicará al mexicano o residente temporal o permanente se encuentre fuera del territorio y acompaña a su familiar al momento de presentar dicha solicitud, en caso contrario esta se deberá tramitar ante el Instituto Nacional de migración por la persona extranjera residente o por el mexicano (Extracto del artículo 113, Reglamento de la ley de migración).

2.6.6. Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político.

El reglamento de la ley de migración aplica a los mexicanos y extranjeros que pretendan hacer valer el derecho a la preservación de la unidad familiar, es por ello que se pensaría que para los extranjeros refugiados aplicaría el reglamento de la ley de migración en su apartado relativo a la unidad familiar, pero no es así, ya que se contemplan en forma especial por las características propias de vulnerabilidad de ser refugiado.

Los refugiados han adquirido un trato o preferencia especial a nivel internacional debido a sus características de peligro sobre su persona, es por ellos que debido a un temor fundado de que se le persiga por cuestiones de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, y estas pongan en peligro su vida, seguridad o libertad sean amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otra de orden público que lo perturbe, serán sujetos a la protección bajo esta calidad.

Bajos los principios de protección a los refugiados se encuentran la no devolución, no discriminación, interés superior del niño, unidad familiar, no sanción por riesgo irregular y confidencialidad. La existencia de una ley especial de refugiados y que contemple está la posibilidad de la unidad familiar como principio de la misma, representa la posibilidad de poder preservar de nueva cuenta a sus familiares con las características y modalidades que establece esta ley.

2.6.7. Visualización del derecho a la unidad familiar en México.

México ha revestido, arropado y cuidado en todas sus formas posibles la figura de la familia al grado que encontramos legislaciones especiales que tienen que operar bajo la visión familiar como el divorcio, hijos, bienes del matrimonio, y demás temas que pueden ser parte de la familia.

La migración es también regulada desde 1974 cuando en México el fenómeno migratorio empieza a tener los ojos gubernamentales, en consecuencia, las legislaciones al respecto iniciaron el tránsito a realizar modificaciones y tratamientos legales al fenómeno migratorio. Estos dos elementos, la familia y las leyes de migración en conjunto deberán fusionarse y dar como resultado la conceptualización de unidad familiar a nivel constitucional y de ley secundaria, pero mejor descrita y complementada con el reglamento a la ley de migración.

Aunque la preservación de la unidad familiar sea un principio contemplado solo en la Ley de migración y su reglamento, esta debe generalizarse para contemplarla y adecuarla a las normativas existentes en nuestro país. Toda vez que la familia y la migración son figuras que se encuentran en constante cambio y por ende la legislación debe poner atención en su cuidado y protección. Además de realizar como opción foros de discusión a nivel internacional, retomar ideas de otros países que beneficien a nuestra legislación actual. Es un camino largo por seguir, pero debemos considerar la reforma del 2011 a la Ley de Migración como un preámbulo significativo a nuestro marco jurídico actual.

2.7. Reagrupación familiar en España.

España es un país de constantes flujos migratorios, y como lugar de destino, el derecho a la reagrupación familiar es prioritario (Lapiedra, 2015) para asegurar el bienestar y la integración de los residentes en España a la unidad familiar. Las políticas migratorias de la inmigración dentro del territorio español centran importancia al derecho a vivir en familia y derivado de éste el de la reagrupación familiar. La unidad familiar que es llamada en México preservación a la unidad familiar, en España es equiparable al término reagrupación familiar.

La reagrupación familiar en España en forma específica se presenta por varias causas, la primera de ellas es la posición geográfica que ocupa en Europa, ya que su posicionamiento geográfico permite con mayor facilidad poder transitar hacia cualquier otro país en Europa y además es un lugar obligado de contacto inmediato hacia otros continentes, esto la transforma en un atractivo Estado de residencia y de tránsito. Las personas que emigran reconocen el lugar y una vez establecidos en el, inician la travesía de “reconstruir su núcleo familiar de forma principal el o la cónyuge e hijos - en la sociedad de acogida” (Clavijo, 2012, p.39). Todo esto con la intención de estabilizar de nueva cuenta a la familia e integrarlas a su propia dinámica familiar dentro del nuevo país de residencia.

2.7.1 Conceptualización de la reagrupación familiar.

A pesar de que aún no existe consenso unánime de la concepción de la reagrupación familiar y que se han realizado esfuerzos por conceptualizar en un

primer momento podemos decir que “esta figura jurídica consiste en el derecho que tienen los inmigrantes a traer a los integrantes de su estructura familiar al país receptor, para de esta forma lograr su estabilidad e integración” (Clavijo, 2012, p.39). La reagrupación familiar es debatible por eso su falta de consenso, porque son muchas las disciplinas que pueden tratarla, los autores anteriores la definen como jurídica y finalmente es el tratamiento de la presente investigación, pero bien puede abordarse desde el punto de vista sociológico y psicológico.

2.7.2 Ordenamiento jurídico español sobre reagrupación familiar.

La reagrupación familiar en España se encuentra regulada en diferentes ordenamientos jurídicos relativos a migración, que le permiten desarrollar el fenómeno migratorio en toda su amplitud, como se refirió anteriormente en España existe un número considerable de flujos migratorios, aunado a que España es país miembro de la Unión Europea.

Ahora bien, Lapiedra explica que dentro de la normativa española se habla de que la reagrupación familiar se aplicará al extranjero de un tercer Estado que resida dentro de la Unión Europea que pretenda traer consigo a su familia y a los ciudadanos de la propia Unión Europea que pretendan reagrupar a familiares extranjeros de terceros países (2015, p.217)

Es decir, que la aplicación normativa dependerá del país de origen. Por un lado, según Lapiedra (2015), si el reagrupante es ciudadano de la Unión Europea la normativa aplicable será la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del

Consejo de 29 de abril de 2004, que fue traspuesta al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (p. 218). Este ordenamiento jurídico representa protección jurídica a los miembros ciudadanos de la Unión Europea y aplica en un sentido amplio a la unidad familiar, según el Real Decreto se aplicará para la cónyuge o en su caso, su pareja con registro, descendientes directos y a los de su cónyuge o pareja registrada, ascendientes directos y a los de su cónyuge o pareja registrada. Situaciones que dejan en apoyo total a la familia para su reagrupación familiar.

En consecuencia como nacional de un tercer Estado se dará la aplicación de la Directiva 2003/86/CE Del Consejo de fecha 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar. De esta directiva se desprenden varios elementos importantes: se desarrolla de forma general el proceso de reagrupación familiar de forma tal que engloba tanto el proceso como el concepto del derecho a la reagrupación familiar. Además de contemplar la reagrupación familiar de refugiados.

La trasposición de la Directiva 2003/86/CE, se encuentra Ley Orgánica 4/2000 de fecha 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En esta directiva llaman la atención dos aspectos; el primero es el discurso de integración reconociendo la diversidad de identidades y culturas

en el marco de la ley; el segundo el reconocimiento jurídico a la familia extensa o ampliada.

Por otro lado, el Real Decreto 557/2011 de fecha 20 de abril por el que se aprueba el reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, representa el documento que denota la preocupación de la extranjería laboral en España y en consecuencia de la misma la reagrupación familiar de la migración laboral asentada en España tratando de buscar un mejor nivel de vida en aquella nación. Esta normativa establece a los familiares susceptibles de ser reagrupados y el procedimiento para la reagrupación familiar.

2.7.3 Visualización del derecho de reagrupación familiar en España.

España caracteriza de forma diferente a México el cuidado de la familia y la denomina reagrupación familiar, lo que sí es innegable es la basta normativa jurídica sobre reagrupación familiar que se tiene. La reagrupación española centra sus avances jurídicos en esta materia al flujo migratorio que existe en Europa. Además de la importante participación como Estado miembro de la Unión Europea. Lo avanzado y complejo de su legislación refleja un panorama acorde con su realidad social, cultural y consuetudinaria.

CAPÍTULO III. MODELO METODOLÓGICO DE LA PRESERVACIÓN Y REAGRUPACIÓN FAMILIAR.

3.1 El método de la investigación.

En la presente investigación se estudia la familia como eje central sin importar las tipologías existentes, en el sentido de exponer la necesidad de separación por causa de la migración, es decir que, por circunstancias económicas, sociales, culturales, políticas, pero sobre todo jurídicas, se desintegra el núcleo familiar.

Las familias se ven en la necesidad de que uno o más de sus miembros se separen y migren a otros países con la intención de buscar una mejor calidad de vida o simplemente huir del país donde viven por diversas circunstancias, buscando los instrumentos legales que le permitan traer a los familiares que se dejaron en el lugar de fundación de la familia al país de residencia actual.

Las necesidades familiares son diversas, pero el derecho que protege a éstos en su conjunto es el derecho humano a vivir en familiar y en concordancia a éste el de la reagrupación/preservación de la unidad familiar. Cabe señalar que en diferentes países recibe denominaciones diversas, aunque debemos precisar que en lo que atañe a esta investigación, se habla solo de estos términos que son nombrados así tanto en España como en México.

Al respecto, las interrogantes de la investigación son: ¿Cómo está siendo encaminado este derecho?, ¿Qué está sucediendo en el ámbito internacional?, ¿Qué se podría hacer para garantizar éste derecho?

Para dar cabal cumplimiento al objetivo de la investigación se realizaron entrevistas estructuradas con preguntas abiertas a expertos que tienen contacto de forma directa con el procedimiento de reagrupación y/o preservación de la unidad familiar.

Considerando lo anterior, las entrevistas se aplicaron a 4 abogadas españolas especialistas en extranjería durante el proceso de una estancia de investigación en León, España, y se entrevistó a un abogado mexicano experto en migración en México. Conviene subrayar que existió complejidad en su aplicación por causas diversas; como es la carga de trabajo de las litigantes españolas; la mayoría dedicadas a laboral en despachos jurídicos de importancia y con agendas agobiadas, además de la falta de recursos económicos para realizar más entrevistas a abogados expertos que requieren de remuneración económica para colaborar.

Por lo que concierne a la entrevista realizada al litigante mexicano, debemos hacer énfasis en qué son muy pocos los especialistas dedicados a la materia migratoria en nuestro país, y para lograr las entrevistas se tuvo que mantener contacto previo mediante llamadas telefónicas, correos electrónicos y mensajes de texto.

Dentro de la investigación se utiliza un enfoque de corte mixto. Como lo describe Olvera en los “enfoques de investigación existe un contraste; lo cuantitativo busca la universalización de los resultados de la investigación y la formulación de leyes generales; lo cualitativo, la esencia o la sustancia íntima del fenómeno particular, la comprensión individual y profunda de los resultados (2015, p. 87)”.

En consecuencia, no se obtuvieron datos estadísticos, debido a que fueron pocas las entrevistas que se lograron aplicar y en ellas solo se buscó conocer el aspecto

subjetivo con base a la experiencia de las litigantes. Es decir, la finalidad de las entrevistas se enfocó en dar a conocer la realidad jurídica tanto mexicana como española en el tema de familia y de la reagrupación familiar y/o preservación de la unidad familiar, además de centrar estas ideas para la generación de propuestas desde el aspecto jurídico.

De acuerdo con Olvera, precisamente el objetivo principal de una investigación con metodología jurídica radica en el poder de “solucionar o proponer soluciones a los problemas jurídico - sociales del individuo y de la colectividad” (2015, p. 177). Por lo anterior, para lograr el objetivo de investigación debe existir una metodología, que se basa tanto en los enfoques de investigación como en los diferentes métodos de investigación que se aplican para cada capitulado.

Como parte del proceso de esta investigación, se describe el método utilizado en la estancia de investigación y a manera de introducción, como lo refiere el investigador antes citado, el propósito de una investigación jurídica “persigue identificar y caracterizar al objeto de conocimiento del derecho” (Olvera, 2015, p.13). Por esta razón, se determinó que la estadía impactaría en la investigación como herramienta para conocer y comprender el marco jurídico español.

3.2 El proceso del método de investigación.

En mayo de 2014, la Dra. Aurelia Álvarez Rodríguez realizó un intercambio académico al Centro Universitario UAEM Texcoco dentro del área de investigación en Derecho con una duración de 15 días, que tuvo la finalidad de compartir y difundir conocimientos en el área jurídica sobre tópicos de derecho internacional privado y elaboración de un proyecto de investigación de la mano del Dr. Ricardo Colín García.

El trabajo con la Dra. Aurelia se difundió no solo dentro del Centro Universitario UAEM Texcoco sino que, además, ella participó en los diferentes Centros Universitarios cercanos a la Zona Oriente del Estado de México. En dicho trabajo en conjunto en diferentes espacios académicos de la UAEM: Centro Universitario UAEM Ecatepec, Centro Universitario UAEM Valle de Chalco y Plantel Sor Juana Inés de la Cruz en Amecameca, la Doctora impartió y compartió su extenso conocimiento sobre temas de migración en España, Unión Europea, matrimonios simulados, reagrupación familiar, entre otros.

Para ese entonces, se diseñó el proyecto de protocolo de investigación, el cual debía estar acorde a las líneas de investigación que se manejan dentro del Cuerpo Académico “Nuevos Paradigmas Procesales en Materia civil y Penal” del cual el Dr. Colín es líder. La propuesta quedó generada y se retomó para crear un producto de investigación. La presente es el resultado del seguimiento al proyecto de investigación que se inició entre la Dra. Álvarez y el Dr. Colín, se retomó con el nombre que se presenta en este trabajo y se prosiguió a dar continuidad.

3.3 La formalidad en el proceso del método de la investigación.

En consolidación a la estancia de la Doctora, se firmó el Convenio de colaboración entre ambas universidades, tanto la Universidad Autónoma del Estado de México como la Universidad de León, España, el principal objetivo del convenio, es la participación activa de ambas Universidades con la movilidad estudiantil y estadias que contribuyan a la investigación de alumnos tanto de Licenciatura como de Maestría.

En seguimiento a lo anterior, se contactó en el mes de agosto de 2016 a la Dra. Álvarez Rodríguez vía correo electrónico para programar una estancia de investigación académica en la Facultad de Derecho de la Universidad de León. La propuesta final fue el mes de octubre, la Dra. Aurelia sugirió ese mes por los diversos eventos académicos que se celebrarían dentro de la propia Facultad de Vegazana y en la Universidad Nacional de Educación a distancia de Madrid, con el propósito de fortalecer aún más la estadía.

3.4 Estadía para la investigación.

Durante el período del 7 de octubre al 29 de octubre de 2016 en la Universidad de León, España, Facultad de Derecho, Campus Vegazana, se realizó la estadía de investigación en área de derecho internacional privado con ayuda de la Dra. Aurelia Álvarez y el Doctorando David Carrizo Aguado.

El trabajo de investigación consistió en la recolección de información actualizada sobre el tema en estudio, el contacto con las personas entrevistadas en España, el

acceso a plataformas de búsqueda de información y bibliografía. Aunado a lo anterior, los eventos académicos-científicos que se organizaron.

Desde la primera semana dentro de la Universidad Leonesa, la Dra. y su colaborador David Carrizo, sugirieron las plataformas que usan para descargar información, así como el acceso directo a la biblioteca del área de derecho internacional. En la misma semana, la Doctora Aurelia contactó a las expertas que serían entrevistadas y se agendó cita para llevar a cabo la actividad.

3.5 Método de trabajo en la estancia.

Los profesores encargados del área donde se realizó la estancia; Dra. Aurelia y Profesor Carrizo, hicieron las gestiones necesarias para el acceso a la biblioteca central de la Universidad y la biblioteca especializada en derecho internacional privado, así como a las plataformas digitales para búsqueda de información actual, ARAZANDI y DIALNET, con la finalidad de recopilar la información necesaria para los capítulos y redacción de este proyecto.

Dentro de la biblioteca personal del área de derecho internacional privado se localizaron diferentes bibliografías sobre migración, derechos humanos, reagrupación familiar, aunque si bien, no eran muy actuales como la hemerografía digital, sirvió para conocer la historia y principios básicos de la investigación. En lo que atañe a los buscadores digitales la información consultada es de los últimos 4 años a la fecha, además que el acceso a las páginas solo se obtuvo dentro de la Universidad de León.

Una de las principales fuentes de investigación fue la página web “Migrar con Derechos”, que coordina la Dra. Álvarez, que aborda temas migratorios actuales, además de las conferencias y pláticas con profesores del área ayudaron a la generación de ideas más estructuradas.

3.6 Preparación de entrevistas.

Las entrevistas consisten en una conversación entre dos o más personas, sobre un tema determinado, sus modalidades son 2: estructuradas y no estructuradas (Olvera, 2015, p.121). Las entrevistas aplicadas son estructuradas y el cuestionario consiste en 8 preguntas abiertas. Este cuestionario se formuló para establecer la problemática del derecho a vivir en familia, en concreto al derecho de preservación y reagrupación familiar, su visualización y además, posibles soluciones a su correcta aplicación dentro del proceso.

La complejidad del tema limitó la idea principal de la aplicación del instrumento, que era la aplicación tanto a litigantes como a los actores principales, que son las personas que ejercen este derecho. Se debe aclarar que esta limitación es por circunstancias de índole personal como el miedo que tiene la gente al ser entrevistados por pensar que existirá alguna repercusión de carácter legal o simplemente que no les gusta abordar el tema una vez que ha conseguido ser reagrupados o se ha logrado su preservación familiar.

3.7 Aplicación de entrevistas.

Se contempló mediante 5 entrevistas, 4 realizadas a especialistas en reagrupación familiar española y 1 especialista en preservación de la unidad familiar mexicana. Dicho instrumento fue aplicado, única y exclusivamente con fines académicos, no estadísticos, ni cuantificables.

Las siguientes entrevistas se realizaron, en un ambiente de cordialidad y colaboración por parte de las personas entrevistadas. En todo momento, se hizo saber la finalidad de dicha entrevista y se audio grabaron las entrevistas utilizando como herramienta un teléfono celular.

3.7.1 Primera entrevista.

Aplicada a la Dra. Aurelia Álvarez Rodríguez, especialista en Derecho internacional privado, actualmente es profesora titular acreditada en la Universidad de León, España, en la Facultad de Derecho, Campus Vegazana.

La Dra. Aurelia ha escrito y publicado diferentes obras y artículos científicos sobre reagrupación familiar. Dirige la página web “Migrar con derechos”, en donde diariamente publica lo más reciente en noticias jurídicas relacionadas con migración. Durante la estancia, se mantuvo contacto directo con la Doctora y se sostuvieron pláticas cortas con retroalimentación sobre el tema, aunque fue imposible realizar para ese entonces la entrevista. Es por esta razón, que la entrevista fue contestada vía correo electrónico.

En cuanto a la primera respuesta de la entrevista, la Dra. hace referencia a la falta de experiencia como litigante, sin embargo, su vasta experiencia investigadora ha permitido que los litigantes se ayuden de ella para diferentes procesos.

Textualmente añade:

Directamente no he intervenido en ningún proceso. Aunque soy Abogada, el ejercicio de esta profesión es incompatible con la labor docente e investigadora que desempeño en la Universidad de León. Ahora bien, he trabajado en varios proyectos, también he publicado en múltiples ocasiones sobre la regulación de la reagrupación familiar y he ayudado a algunos colegas en sus propios casos.

En cuanto al marco jurídico aplicable al proceso, ella responde que no protege ni salvaguarda el derecho a vivir en familia. Toda vez que, aunque la normativa parece a favor de la reagrupación familiar, existen circunstancias que trasgreden este derecho y describe:

[...] la exigencia de algunos requisitos, como la eventual integración junto con las exigencias no solo de recursos económicos, de vivienda, sin olvidar que el reagrupante tiene que tener un permiso de trabajo y de residencia ya renovado conlleva una demora no solo en la eventual petición, sino que condiciona la concesión del visado de reagrupación familiar. Estas trabas que deben superar tanto cónyuge como hijos menores se ven incrementadas para el resto de familiares –hijos mayores de edad, ascendientes u otros familiares- los cuales deben acreditar que viven a cargo en el país de origen. En el supuesto de los

ascendientes incluso se pide una edad, que hayan superado los 65 años. Todo ello, conlleva que en la actualidad bajo la legislación general de extranjería algunos expedientes sobre reagrupación se vean frustrados y no lleguen a buen término.

En cuanto a si el marco legal se encuentra acorde a la realidad social, la respuesta fue que “actualmente la normativa vigente no tiene en cuenta el contexto de carácter mundial, los conflictos bélicos y el cambio climático como dos causas generadoras de múltiples movimientos de personas. Junto a la migración meramente económica en estos momentos nos enfrentamos también con 64 millones de refugiados. Y desde luego, las exigencias impuestas deberían ser flexibilizadas”.

Ahora, dentro de los principales obstáculos a este proceso encontramos:

La exigencia del visado para reagrupación familiar. En cuanto a la reagrupación de cónyuge e hijos algunos ejemplos de casos son:

Denegación por parte de embajada de España en Islamabad del visado a esposa y 6 hijos de súbdito pakistaní; denegación del Cónsul español en Casablanca de solicitud de visado de residencia por reagrupación familiar de hijos del primer matrimonio, al no acreditar el ejercicio de la patria potestad por parte del progenitor y tampoco se prueba la existencia de medios económicos y de alojamiento; recurso de un angoleño residente en Álava que solicitó la reagrupación de dos hijas congoleñas. Concesión y admisión contra la resolución dictada por la Embajada de España en Kinshasa (República Democrática del Congo), por insuficiente acreditación del parentesco. En el momento

de la solicitud las interesadas tenían 17 y 15 años respectivamente. Inscripción tardía de estas menores por el Tribunal de Gran Instancia de Kinshasa; Consulado General de España en Santo Domingo deniega el visado por no acreditar la filiación.

Respecto de la reagrupación de ascendientes el art. 17.1.d) LOEx versión dada por la LO 2/2009, impone la edad de 65 años como regla general para que se pueda reagrupar al ascendiente. El mencionado precepto señala que el extranjero residente tiene derecho a que se conceda permiso de residencia en España para reagruparse con él a los ascendientes del residente extranjero cuando dependan económicamente de éste y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. Así podemos ver como nuestras autoridades denegaron un visado a la madre de la demandante porque tenía diez hijos en Marruecos y no había acreditado la dependencia económica en relación con su hija. Se exige como requisito para la reagrupación familiar que el familiar reagrupante residente en España cuente con medios de vida, garantías de asistencia sanitaria y vivienda suficiente para él y para los familiares que pretenda reagrupar.

La reagrupación de familiares de personas que hayan obtenido la condición de refugiado o una autorización de protección subsidiaria, el obstáculo procede de la ausencia de un visado humanitario (STJUE

(Gran Sala) de 7 de marzo de 2017. Asunto C-638/16 PPU. X y X y État belge).

Por lo respecta a las dificultades tanto administrativas como judiciales agrega que:

Las dificultades administrativas son múltiples, en algunos casos, se piden documentos que los solicitantes no pueden aportar por no existir un equivalente en el país de origen. En relación al tema judicial, quizá la lentitud en resolver que provoca una verdadera ausencia de tutela efectiva.

De forma resumida podemos apuntar que el procedimiento de solicitud del visado por el reagrupado se encuentra regulado expresamente en el art. 57 RELOEx del que se pueden extraer las siguientes cuestiones: momento y lugar de presentación de la solicitud de visado; documentación específica que se debe acompañar; eventual denegación de la solicitud y finalización del mismo. En relación al momento y el lugar de presentación de la solicitud de visado se puede apuntar que en el plazo de dos meses desde la notificación al reagrupante de la concesión de la autorización, el familiar que vaya a ser reagrupado deberá, en su caso, solicitar personalmente el visado en la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación resida. La petición es personal, aunque es posible la petición mediante representante legalmente acreditado tanto en el caso de que el solicitante sea menor de edad, o cuando existan motivos fundados que obstaculicen el desplazamiento del solicitante -como la lejanía de la

Misión u Oficina, dificultades de transporte que hagan el viaje especialmente gravoso o razones acreditadas de enfermedad o condición física que dificulten sensiblemente su movilidad- (art. 57.1 RELOEx).

En segundo término, en relación a la documentación específica exigida, a la solicitud del visado por reagrupación familiar deberá acompañarse lo siguiente:

- a) Pasaporte ordinario o título de viaje reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses.
- b) Certificado de antecedentes penales o documento equivalente, en el caso de solicitante mayor de edad penal, que debe ser expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y en el que no deben constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español.
- c) Documentación original que acredite los vínculos familiares y, en su caso, la edad y la dependencia legal.
- d) Certificado médico con el fin de acreditar que no padece ninguna de las enfermedades que puedan tener repercusiones de salud pública graves de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional de 2005 (art. 56.2 RELOEx).

Admitida la petición se prevé que, si los representantes de la Administración llegan al convencimiento de que existen indicios suficientes para dudar de la identidad de las personas, de la validez

de los documentos, o de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará su concesión de forma motivada. Notificada, en su caso, la concesión del visado, el solicitante deberá recogerlo personalmente en el plazo de dos meses desde la fecha de notificación, salvo en el caso de menores, en que podrá ser recogido por su representante. De no efectuarse en el plazo mencionado la recogida, se entenderá que el interesado ha renunciado al visado concedido, produciéndose el archivo del procedimiento (art. 57.4 RELOEx).

Por último, una vez recogido el visado, el solicitante deberá entrar en el territorio español durante el plazo de vigencia del mismo, que en ningún caso será superior a tres meses. Con relación al procedimiento de la tramitación de visados de reagrupación familiar se debe recordar que tendrán tratamiento preferente, para lo cual podrá exceptuarse el orden de incoación de expedientes previsto en el art. 74.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (art. 56.7 RELOEx).

Por otro lado, en seguimiento a la entrevista, se cuestiona la duración del procedimiento, la Dra. responde que ante el aspecto administrativo el trámite es más eficaz por que se realiza vía telemática por lo que se ha acordado los plazos para su resolución, pero en lo que respecta al aspecto judicial agrega la Dra. Álvarez que aun demoran mucho.

En cuanto a las normativas actuales sobre el derecho, la Dra. Aurelia habla sobre la parte medular de la presente investigación -la familia-, ella señala de manera enfática que:

En primer lugar, debería estar claramente delimitado el concepto de familia: quiénes constituyen el núcleo familiar, familia más o menos amplia o simplemente la nuclear. Obviamente, esa persona que hemos etiquetado de familia debería tener derecho a vivir con su reagrupante pues es la única forma que podamos consolidar y llevar a la práctica el derecho fundamental a vivir en familia recogido en el art. 12 del Convenio sobre Derechos y libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Concluyendo, la Doctora explica diferentes casos sobre reagrupación familiar y hace referencia a la siguiente explicación:

La situación de limbo jurídico en el que se hallan los extranjeros extracomunitarios familiares de españoles que no han vivido fuera de España. El problema más llamativo lo están generado los extranjeros irregulares que son progenitores de hijos españoles. En nuestro ordenamiento jurídico, algunos hijos de progenitor extranjero por nacer en territorio español gozan de la nacionalidad española (Vid. arts. 17.1.b), c) y d) Cc).

En la *STJUE de 13 de septiembre de 2016, asunto C-165, Rendón Marín*, a D. Alfredo de nacionalidad colombiana, con antecedentes penales, ascendiente de un menor de nacionalidad española y de

una hija polaca se le denegó la renovación de su permiso de residencia. Ante esta negativa, tras inicio de recurso ante el TS, éste elevó cuestión prejudicial al TJUE.

La sentencia Rendón Marín da un paso importante que tendrá impacto en la interpretación de la normativa española en materia de Derecho de extranjería. El recurrente como padre de una nacional polaca será beneficiario del RD 240/2007; ello, sin olvidar que como progenitor de un español podrá obtener una autorización de residencia por razones excepcionales prevista en el régimen general de extranjería (LO 4/2000 y RD 557/2011). En todo caso, el recurrente no es un extranjero cualquiera al ser progenitor de un español. Por ello, cualquier eventual restricción de su derecho a vivir en España para que sus hijos puedan permanecer en el territorio de los Estados Miembros de la UE debe ser examinada a la luz de la normativa comunitaria y la interpretación realizada por el TJUE.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia Rendón ha sido completada por el *Asunto Chávez-Vílchez y otros. STJUE (Gran Sala) de 10 de mayo de 2017*, al resolver sobre el status jurídico en Países Bajos de ocho extranjeras progenitoras de niños de nacionalidad neerlandesa. Los casos planteados son los siguientes:

La Sra. H.C. Chávez-Vílchez, ciudadana venezolana, entró con un visado de turismo a los Países Bajos en 2007-2008 para visitar al Sr. Koopman, nacional neerlandés. El 30 de marzo de 2009 la pareja

tuvo una hija, Angelina, a la que el Sr. Koopman reconoció y que, por tanto, posee nacionalidad neerlandesa. Los tres vivieron en Alemania hasta 2011. En junio de 2011, el Sr. Koopman instó a la Sra. Chávez-Vílchez a abandonar su domicilio con la hija de ambos. La Sra. Chávez-Vílchez y su hija abandonaron Alemania y acudieron posteriormente al centro de acogida de emergencia del municipio de Arnhem (Países Bajos), donde residieron durante cierto tiempo. La Sra. Chávez-Vílchez asume desde entonces la guarda y custodia de su hija y ha declarado que el Sr. Koopman no contribuye ni a la manutención ni a la educación de ésta.

En segundo lugar, la Sra. Pinas, nacional surinamesa, fue titular de un permiso de residencia desde 2004, que fue revocado en 2006. Está domiciliada en Almere (Países Bajos) y es madre de cuatro hijos. Una de ellos, Shine, nació el 23 de diciembre de 2009 de su relación con el Sr. Mawny, de nacionalidad neerlandesa. Fue reconocida por su padre y posee, por tanto, la nacionalidad neerlandesa. La Sra. Pinas y el Sr. Mawny tienen la guarda y custodia de su hija, pero viven separados y este último no contribuye a su manutención. Existe contacto entre ambos, pero no se ha pactado ningún régimen de visitas.

El tercer caso, se refiere a la Sra. Nikolic llegó a los Países Bajos en 2003 procedente de uno de los países de la antigua Yugoslavia. Al no poseer ningún documento de identidad, no se ha podido comprobar su nacionalidad. El órgano jurisdiccional remitente afirma

que es posible que sea croata. Su solicitud de permiso de residencia fue rechazada en 2009. El 26 de enero de 2010 nació su hija Esther, fruto de su relación con el Sr. van de Pluijm, nacional neerlandés. La menor fue reconocida por el Sr. van de Pluijm y posee, por tanto, la nacionalidad neerlandesa. La Sra. Nikolic está domiciliada en Ámsterdam (Países Bajos) y posee la guarda y custodia de su hija. Ambas viven en un centro de acogida de su municipio. La Sra. Nikolic ha declarado que la convivencia con el padre de su hija es imposible dado que éste sigue un programa de vivienda asistida.

En cuarto lugar, la Sra. García Pérez, nacional nicaragüense, llegó a los Países Bajos en 2001-2002 procedente de Costa Rica, acompañada del Sr. Schwencke, nacional neerlandés. El 9 de abril de 2008 nació una niña, Angely, fruto de la relación entre ambos. Ésta fue reconocida por el Sr. Schwencke y posee por tanto la nacionalidad neerlandesa. La Sra. García Pérez está domiciliada en Haarlem (Países Bajos) y posee la guarda y custodia de su hija. El Sr. Schwencke, cuyo lugar de residencia actual se desconoce, no contribuye a la manutención de su hija. De los datos del padrón se desprende que se trasladó a Costa Rica el 8 de julio de 2009. La Sra. García Pérez tiene un segundo hijo, cuyo padre no es el Sr. Schwencke. La familia se encuentra en un centro de acogida municipal.

Como quinto supuesto, el reseñado por la Sra. Uwituze, nacional ruandesa, dio a luz a una niña, Habibatou, el 12 de diciembre de

2011. El Sr. Fofana, de nacionalidad neerlandesa, reconoció a la menor, que posee por tanto la misma nacionalidad que su padre. El Sr. Fofana no contribuye ni a la manutención ni a la educación de su hija. Ha declarado no poder ni querer hacerse cargo de ella. La Sra. Uwituze está domiciliada en Bois-le-Duc (Países Bajos) y vive con su hija en un centro de acogida municipal.

El sexto asunto lo presenta la Sra. Wip, nacional surinamesa, dio a luz a dos hijos, Shalomie, el 25 de noviembre de 2009, y Joe, el 23 de noviembre de 2012. Tanto su padre, el Sr. Panka, como los dos menores poseen la nacionalidad neerlandesa. A pesar de que la relación de pareja finalizó, el Sr. Panka mantiene contacto con sus hijos varias veces a la semana. Recibe una prestación de asistencia social y un subsidio familiar. El subsidio familiar lo transfiere a la Sra. Wip, pero no contribuye de ninguna otra forma a la manutención de los menores. La Sra. Wip está domiciliada en Ámsterdam.

El séptimo de los casos, la recurrente es la Sra. Enowassam, nacional camerunesa, llegó a los Países Bajos en 1999. Su hija Philomena nació el 2 de mayo de 2008 fruto de su relación con el Sr. Arrey, de nacionalidad neerlandesa. El Sr. Arrey reconoció a Philomena, que posee por lo tanto la nacionalidad neerlandesa. Aunque viven separados, la Sra. Enowassam y el Sr. Arrey poseen la guarda y custodia compartida de su hija. Philomena está empadronada en el domicilio del Sr. Arrey, pero reside en realidad

con su madre, domiciliada en La Haya (Países Bajos). Están alojadas en un centro de acogida de emergencia del municipio de La Haya. Se ha establecido un régimen de visitas entre el Sr. Arrey y su hija. Ésta reside en casa de su padre tres fines de semana al mes y, a veces, también pasa las vacaciones con él. El Sr. Arrey abona 200 euros al mes en concepto de pensión alimenticia. También percibe un subsidio familiar que transfiere a la Sra. Enowassam. El Sr. Arrey declara no poder hacerse cargo de su hija porque trabaja a jornada completa.

Y, el procedimiento se completa con el asunto iniciado por la Sra. Guerrero Chávez, nacional venezolana, llegó a los Países Bajos el 24 de octubre de 2007 y, posteriormente, volvió a Venezuela el 2 de noviembre de 2009. Regresó a los Países Bajos en enero de 2011 y actualmente está domiciliada en Schiedam (Países Bajos). El 31 de marzo de 2011 nació Salamo, fruto de su relación con el Sr. Maas, nacional neerlandés. El Sr. Maas reconoció al menor, que posee por tanto la nacionalidad neerlandesa. El Sr. Maas y la Sra. Guerrero Chávez ya no mantienen una relación y viven separados, pero la Sra. Guerrero Chávez y su hijo viven en el domicilio del padrastro y el hermano del Sr. Maas. El Sr. Maas mantiene un contacto casi diario con el menor, pero no está dispuesto a hacerse cargo de él y contribuye a los gastos de forma limitada. La Sra. Guerrero Chávez se ocupa diariamente de su hijo, cuya guarda y custodia asume.

El TJUE declara que: “1) El artículo 20 TFUE debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de apreciar si un menor, ciudadano de la Unión Europea, se vería obligado a abandonar el territorio de la Unión en su conjunto, privándosele de este modo del disfrute efectivo del contenido esencial de los derechos que le confiere dicho artículo si a su progenitor, nacional de un país tercero, se le denegase el reconocimiento del derecho de residencia en el Estado miembro de que se trate, el hecho de que el otro progenitor, ciudadano de la Unión, sea realmente capaz de asumir por sí solo el cuidado diario y efectivo del menor y esté dispuesto a ello es un elemento pertinente pero no suficiente para poder declarar que no existe entre el progenitor nacional de un país tercero y el menor una relación de dependencia tal que diese lugar a que este último se viese obligado a abandonar el territorio de la Unión en su conjunto en caso de que se produjese esa denegación. Tal apreciación debe basarse en la toma en consideración, respetando el interés superior del niño, del conjunto de circunstancias del caso concreto y, en particular, de su edad, de su desarrollo físico y emocional, de la intensidad de su relación afectiva con el progenitor ciudadano de la Unión y con el progenitor de un país tercero y del riesgo que separarlo de este último entrañaría para el equilibrio del niño”.

Ahora bien, el derecho no es absoluto pues como se añade en el fallo del Tribunal de Luxemburgo: “2) El artículo 20 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado

miembro supedita el derecho de residencia en su territorio de un nacional de un país tercero, progenitor de un niño menor que posee la nacionalidad de dicho Estado miembro, y que se encarga de su cuidado diario y efectivo, a la obligación de que ese nacional aporte los datos que permitan acreditar que una decisión que deniegue el derecho de residencia al progenitor de un país tercero privaría al menor del disfrute efectivo del contenido esencial de los derechos vinculados al estatuto de ciudadano de la Unión, obligándole a abandonar el territorio de la Unión en su conjunto. Corresponde, no obstante, a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate proceder, basándose en los datos aportados por el nacional de un país tercero, a las investigaciones necesarias para poder apreciar, a la luz del conjunto de circunstancias del caso concreto, si una decisión denegatoria tendría esas consecuencias".

Se agradece el tiempo y la amplia explicación al respecto a la Dra. Aurelia.

3.7.2 Segunda entrevista.

La segunda entrevista realizada, se aplicó a Margarita Palos Nadal, licenciada en Derecho de nacionalidad española y que actualmente se encuentra en ejercicio profesional especializado en extranjería. El medio de acercamiento con la Licenciada Palos, fue la cercanía que tiene con la Dra. Aurelia Álvarez, que permitió un contacto más rápido, ya que accedió a otorgarme la entrevista una vez que se lo planteó la Dra. Álvarez vía correo electrónico.

La Lic. Palos vive en Palma de Mallorca, España, lo que fue un inconveniente para poder contactar de manera personal con ella, así que se prosiguió a realizar la entrevista de manera telefónica el día 21 de octubre de 2016, dentro de las instalaciones del área de Derecho Internacional Privado de la Universidad de León. Se explicó que la entrevista pretendía conocer su punto de vista acerca del tema en estudio.

La respuesta a la primera pregunta fue contundente, ya que determinaba el camino a seguir de la entrevista, ella contestó que los procesos de reagrupación familiar que había llevado durante su carrera profesional eran bastantes, enfatizando “no sé exactamente, pero más de 100 en mi vida, desde luego”. Por su puesto que su respuesta sorprende por el hecho de tener una muy vasta experiencia sobre el tema.

Siguiendo con la entrevista acerca de qué pensaba sobre la protección y salvaguarda del derecho a vivir en familia dentro del marco jurídico español y los instrumentos legales a nivel internacional, de primer momento me dijo que sí

consideraba que el derecho era protegido, pero subsecuente a su primera respuesta agregó: “el procedimiento consular tiene inconvenientes, que superan a la norma en cuanto a exigencias y no garantizan la reagrupación familiar correctamente”.

Es necesario recalcar que la Lic. Palos, afirma que la norma no salvaguarda el derecho a vivir en familia *per se*, sino con requisitos que exige la propia normativa, como la comprobación de solvencia económica estable, vivienda, trabajo y todos estos requisitos son los que complican el desarrollo de este derecho.

En el mismo sentido, se le pregunto a la Licenciada, si creía que la realidad social estaba acorde al marco normativo, ella respondió que sí. Así por ejemplo, una familia de cinco miembros; tres hijos, padre y madre; se le exige acreditar solvencia económica de 1800 euros, con base en una escala determinada por la ley, los hijos y la esposa y el padre trabaja en el servicio doméstico dentro de España percibiendo 1100 euros mensuales, alegando justamente que no es posible él pueda traer a su familia consigo y expresando que “la reagrupación no está acorde con las exigencias económicas y los salarios que se están pagando en España actualmente”. Es decir, que el principal impedimento para la reagrupación familiar es la acreditación de medios económicos.

La Lic. Margarita agregó:

Otros inconvenientes son la nacionalidad, inscripciones tardías de niños, algunos consulados nos están pidiendo pruebas de paternidad, el tema de las inscripciones nos ha dado muchos problemas, a mí

principalmente con los países de Senegal, Republica Dominicana y Republica de Filipinas.

Siguiendo con la entrevista, dentro de los obstáculos que la Licenciada menciona que, sobre la documentación solicitada, son demasiados para acreditar los vínculos, “errores en los nombres, correcciones de pasaportes, partidas de nacimiento, etcétera...”.

Hay que mencionar, además, que para realizar reagrupación familiar en España el proceso se divide en dos fases y explicó que:

“La primera en sede administrativa y la segunda consular; las dos tienen tribunales diferentes para su resolución, o sea aquí lo que pedimos en España cuando se inicia una reagrupación familiar, estas pidiendo una residencia temporal inicial por reagrupación familiar, si te la deniegan interpones un recurso potestativo de reposición, ante el mismo órgano que ha dictado el acto, si te desestiman el recurso interpones un contencioso administrativo en juzgados de lo contencioso. Pero, por otro lado, si lo que nos negasen fuere el visado, la jurisdicción es contencioso administrativo, pero la competencia corresponde el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, corresponde la negación de los visados”.

Dificultades administrativas en la denegación de residencias temporales, es decir, en sede administrativa española, ninguna, se van resolviendo los recursos, así que no crea un problema procesal, aunque en palabras de la Licenciada, la problemática se

encuentra en la denegación de visados, como el Abogado no se puede trasladar al consulado de origen a tener vista del expediente, añade:

“Muchas de las personas no te saben transmitir exactamente lo que han presentado al consulado, especialmente si nosotros no hemos iniciado el proceso, hasta el momento que el cliente llega a la puerta de mi despacho y dice que le han denegado un visado y te enfrentas a procedimiento que desconoces y del cual es muy difícil que se llegue a obtener copia del expediente, entonces debes presentar un recurso a ciegas, aunque escribas al consulado no te envían la copia incluso pidiéndolo a través de asuntos consulares y luego que pasa que si lo desestiman debes interponer el contencioso administrativo, entonces se genera una interposición, en éste momento el consulado aquí si se ve obligado a remitir el expediente administrativo para que te den vista, para determinar si formalizas o no la demanda o sí vale la pena repetir el proceso”.

Dicho lo anterior, en cuanto al tiempo que tardan los procedimientos sobre reagrupación familiar, respondió que dependía mucho del momento del año, la carga de trabajo dentro de los consulados, y a modo de ejemplo dijo: “en Palma de Mallorca la resolución administrativa de residencia que va presentar el que viene en el consulado para solicitar el visado, estamos hablando de tres a cuatro meses y hay épocas donde sólo es un mes y medio”.

Si bien existen problemas en la mayoría de consulados, el litigante debe de actuar con profesionalismo y dar especial atención a cada uno de los asuntos que trate, tal como lo puntualiza la Licenciada al referirse a los litigantes: “se debe estar detrás de estos procedimientos, son como un balón, debes ir detrás de ellos”.

Al mismo tiempo la Licenciada hablo sobre qué cambiaría o modificaría de la normativa jurídica española actualmente, a lo cual ella defendió que en principio sería más flexible en cuánto a los medios económicos requeridos “rebajar la exigencia económica cuando se trata de menores, especialmente cuando tienen a sus papás viviendo en otro país”. No obstante que la reagrupación familiar no sólo tiene inconvenientes jurídicos sino también sociales, la Lic. Palo habla acerca de que:

En la reagrupación familiar, para que los padres lleguen a tener todos los requisitos exigidos por la ley y poder iniciar el proceso; pasa mucho tiempo, la mayoría de veces los padres llegan irregulares al país, pasan años para poder regularizarse, obtienen la residencia, renuevan, etcétera, como mínimo pasan 5 años para poder reagrupar a su familia; la familia ya no existe y los hijos han creado vínculos afectivos con otras personas que las están cuidado en su país de origen.

Definitivamente, la Lic. Palos expreso una frase digna de recordarse: “garantizar el derecho de reagrupación familiar después movimientos migratorios previos de los que van a reagrupar, es muy complicado”.

Respecto a la reagrupación familiar de españoles en régimen comunitario, se volvió muy complicado, si no se acreditan los medios de vida, añade:

El gran tema hoy en día, es el de la reagrupación de familiares españoles en régimen comunitario, es brutal, si no hay medios de vida, si el hijo no ha mantenido a su padre durante por lo menos 2 años y no lo ha enviado dinero, acreditable de que garantiza el hijo, exclusivamente su subsistencia... y se somete a unos requisitos más severos que el régimen general, así como en los ascendientes.

Además, la Lic. Margarita Palos, hizo énfasis en el tema del medio electrónico y la afectación que tiene para sobrellevar los procedimientos:

“... el otro día hacía un recurso de una denegación a un familiar comunitario, tarde alrededor de 1 hora y media en subirlo a la sede electrónica; no funcionaba correctamente, que en lo que me demore en hacer el trabajo llamémosle intelectual del recurso”.

Con esto concluyo la entrevista. Agradecemos a la Lic. Margarita Palos Nadal su tiempo tan valioso, su amabilidad y las opiniones vertidas en la presente entrevista.

3.7.3 Tercera entrevista.

El día 16 de noviembre de 2016, se recibió respuesta a la siguiente entrevista, la Dra. Susana Cuadrón Ambite, de nacionalidad española y litigante en materia de extranjería penal. El medio de contacto con la Doctora fue por una conocida de la Dra. Aurelia, que es especialista en el área de derecho internacional privado; la cual coordinó un seminario sobre Derecho Internacional privado español de familia, que se realizó en las instalaciones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en España. La Dra. Susana acepto proporcionarme su correo electrónico. Así que, se mantuvo contacto vía WhatsApp, explicándole respecto del trabajo que se estaba realizando y así accedió a otorgarme la entrevista. Ésta se contestó vía e-mail.

Acorde con la primera pregunta, sobre cuántos procesos de reagrupación familiar ha llevado, respondió “No puedo precisar el número porque a lo largo de mi carrera profesional he tramitado un número considerable”.

Desde el punto de vista de la Dra. el marco jurídico al proceso de reagrupación familiar, no vela por el derecho a vivir en familiar y agrega:

Se trata de un procedimiento un tanto complejo que conlleva además una serie de exigencias como, por ejemplo, la económica que impide en ocasiones reagrupar si no se acredita percibir exactamente los ingresos indicados o condiciona el número de personas a reagrupar.

En continuidad con la entrevista, la Dra. Susana hablo acerca de si la normativa jurídica cumple las expectativas de la realidad social:

No siempre es así. En ocasiones los extranjeros residentes desean reagrupar a sus ascendientes y los requisitos legales son tales que resultan imposibles. Para ello se requiere no solo acreditar la residencia de forma permanente, que se obtiene tras cinco años de residencia continuada; sino también justificar circunstancias excepcionales.

Desde el punto de vista de la Dra. Cuadrón “la complejidad del procedimiento y el exceso de exigencias legales”, son los factores determinantes dentro del proceso. Y dentro de las dificultades que se presentan administrativamente hace mención que son “el número de documentos a presentar, así como el cambio en las instrucciones internas en orden a la modificación de los documentos requeridos”.

Por lo que hace a las dificultades en el proceso de carácter judicial, “tan solo se accede al procedimiento judicial en el caso de denegación e interposición de recurso y en este supuesto, realmente dificultades procesales no existen”.

En el mismo sentido en cuanto a la duración del procedimiento, respondió que en la actualidad y en específico en Madrid, la capital española, se resuelven dentro del plazo establecido por la Ley de mes y medio; el problema puede surgir con posterioridad, en la concesión del visado, ya que la mayoría de las veces no se hace en los plazos establecidos.

Según la Dra. lo que cambiaría de la normativa actual sobre este derecho, es la reducción sobre el trámite administrativo y la comprensibilidad para el interesado.

A modo de ejemplo y para contar un poco acerca de su experiencia sobre los procedimientos que ha litigado, aborda uno:

Hace un año aproximadamente denegaron una reagrupación familiar porque consideraron que el reagrupante a pesar de cumplir con los requisitos económicos para reagrupar a su esposa, sin embargo, lo denegaron porque consideraron que el empleo no había sido regular ni estable. En realidad, el interesado había estado trabajando, si bien aparecían bajas, pero en poco tiempo otra alta y con distintos salarios. Los últimos 3 - 4 meses, disponía de contrato indefinido. Recurrí, estimaron el recurso, pero me exigieron que presentara las bases de cotización de los últimos meses.

Se agradece a la Dra. Susana Cuadrón, que a pesar de la distancia y del poco tiempo que tiene, otorgó esta entrevista.

3.7.4 Cuarta entrevista.

Se aplicó a la Licenciada María Helena Bedoya Muriel, de Cataluña, España y que actualmente se desempeña como asesora jurídica del Centro de Información de Trabajadores Extranjeros (CITE) que cuenta 25 oficinas en las 4 provincias que conforman Cataluña, dentro de las que se encuentra Barcelona. La Licenciada reside al otro extremo de España, razón por la cual la entrevista se hizo de manera telefónica el día 26 de octubre de 2016.

La Licenciada empezó por relatar que antes de la crisis en España, el buffet jurídico para el que labora, contaba con más de 50 oficinas:

Tramitábamos al año unas 30,000 a 40,000 citas y entrevistas, de las cuales, la mitad generaban un expediente, de esas un porcentaje del 10% eran reagrupaciones familiares; te puedo decir que si me preguntas ¿cuántas reagrupaciones familiares he hecho?, situándolo que yo trabajo aquí desde el año 1996, yo te diría que 100, más o menos.

Siguiendo y en respuesta a, si considera que el marco normativo protege el derecho a vivir en familia, abundó un poco haciendo referencia a que:

La primera Ley de Extranjería fue de 1985, hasta el año 1999, solamente privilegiaba a la familia nuclear y con restricciones importantes, a partir de ahí, la Ley que se sigue llamando 4/2000, que ha tenido cuatro modificaciones y hubo una etapa que fue modificada por la ley 8/2000 que estuvo vigente 10 meses en las que se incluía a la familia extensa, de enero del 2000 a diciembre del 2000. Durante la

etapa de la ley 4/2000 antes de la reforma del 8/2000, justamente la reforma se basó en acabar con la posibilidad de la familia extensa”. Referente a esto existe un dictamen del Gobierno de José María Aznar (Presidente de Gobierno de 1996 a 2004 en España), le pidió al Consejo de Estado sobre la familia, emitió un dictamen en el cual no solo se menospreciaba a las familias que no eran europeas, sino que además hablaba de que esto era un peligro, ya que hablar de familia extensa en regiones del mundo donde la gente vivía de manera tribal, era que toda la tribu se iba a venir. Simplificándolo, este dictamen se centró mucho en la familia, incluir el parentesco. No puede ser, y además se ha de tener mucho cuidado de que quien venga reagrupado demuestre claramente sus parientes, entonces, esto ha dado a lugar que las oficinas de extranjería son muy celosas de este trámite, pero, si un trámite está bien presentado, siempre termina bien.

El problema no son las oficinas de extranjería española, el problema es la segunda parte de la reagrupación que es cuando llegan al consulado. Y el consulado a pesar de que ya hay un dictamen favorable de la oficina de extranjería que es la que conoce esa familia, la que les ha analizado su capacidad económica, sus medios de vida, vivienda, visitas a la vivienda, ha dicho que sí, y el consulado puede decir que no, por ejemplo, porque los hijos no se parecen al padre, esto ha sucedido mucho en los consulados de África [...] por motivos como el que consideran que el certificado de nacimiento de acuerdo a

la ley de ese país no es fiable y que esto suele suceder con la India, Pakistán, Gana o con Nigeria.

Según la Dra. Existe un número considerable de reagrupaciones fallidas, que a pesar de que la primera opinión es emitida por la Oficina de Extranjería, el consulado no respeta ni considera vinculante y se rige por su propia entrevista.

Por ejemplo, en la embajada pueden decir: no le concedo la reagrupación familiar a la esposa porque no sabe dónde vive su marido. Muchas veces hacen preguntas íntimas que en determinadas culturas pueden avergonzar a la persona entrevistada y conseguir una respuesta ambigua.

La Licenciada comenta que no se respeta el principio de la ley del país, ley personal, otras veces simplemente presume que esa reagrupación tiene fines migratorios pero que no existe ningún vínculo familiar.

Continuando con la tercera pregunta, respecto a la realidad social y la concordancia que ésta tiene con el marco legal, su respuesta fue: “No, la normativa no ésta acorde a la realidad social”.

La Lic. Bedoya, habla sobre los nuevos modelos de familia que existen actualmente en España, y toca el punto medular de la investigación, la diversificación familiar, que constituye una realidad social, que debe enfocarse en cubrir las necesidades jurídicas de los diferentes modelos familiares existentes en la actualidad.

Hoy en día se les pide a los extranjeros que tengan un modelo de familia que en España ya no existe. Los nuevos modelos de familia, las familias reconstituidas o recompuestas no se tienen en cuenta a la hora de valorar la familia de los extranjeros, los extranjeros deben vivir en una realidad que ya existe en Europa. En Europa hay muchísimas familias monoparentales, homoparentales, reconstituidas, entre otras. Esto no se tiene en cuenta y la familia de los extranjeros tiene que ser pura nuclear, como único modelo posible.

Aunado a lo anterior, los obstáculos presentados son los consulados, por la desconfianza constante que se tiene por los parentescos y la intromisión constante que esto genera en la vida privada de las personas, como en las pruebas de ADN. En cuanto a las dificultades tanto administrativas como judiciales que la Lic. ha tenido, menciona lo siguiente:

Haciendo referencia a las dificultades administrativas en la primera fase en España, son pocas, si toda la documentación es correcta va resultar positiva la información sobre la reagrupación familiar de esa persona. En cuanto a las judiciales, cuando se acude al contencioso normalmente como la denegación en general viene desde los consulados, es el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el que ha venido a fijar la pauta y ha desistido todas las denegaciones de visado basadas en las sospechas de parentesco con pruebas de ADN.

Ahora bien, en cuanto al tiempo que lleva realizar estos procedimientos la Lic. respondió:

Varia, en España la duración es estándar, no tardan más de 2 meses si todo está correcto, pero varia por embajadas o consulados de los que estamos hablando, las de Pakistán o la India pueden tardar 2 a 3 años que son las que más tardan en un procedimiento de reagrupación familiar. Los trámites que se realizan para países de América Latina, no suelen tardarse más de 6 a 7 meses.

La siguiente pregunta, versó sobre que modificación haría referente a la normativa actual Española, a lo que la Licenciada contesto que lo haría equiparable al derecho a la reagrupación en régimen comunitario. Ya que en el régimen general no se considera a la familia extensa y por lo tanto no se garantiza el derecho a vivir en familia.

La entrevista culmino con esta pregunta, agradecemos la amabilidad, paciencia y tiempo a la Licenciada.

3.7.5 Quinta entrevista.

El último cuestionario fue aplicado al Lic. Carlos Bautista, de nacionalidad mexicana, egresado de la Universidad Autónoma del Estado de México y que trabajó para el Instituto de Migración en México. Actualmente se encuentra laborando como manager especializado en trámites migratorios para una empresa minera y metalúrgica que tiene su origen en el estado de Baja California, México.

Al referirnos a la primera pregunta sobre cuantos procesos ha realizado, él nos habló que dentro de la empresa metalúrgica en la que labora ha trabajado en alrededor de 50 procedimientos migratorios en general, de los que ciertos procedimientos han tenido la característica de solicitud de unidad familiar y en este momento se encuentra trabajando en 4 procedimientos de unidad familiar.

Ahora bien, para entender como es el trámite, el Lic. Carlos, relato ciertas características en general de cómo se lleva a cabo:

[...] una vez estando la persona dentro del país con la tarjeta de residente (permanente o temporal) y con remuneración económica, puede aplicar para iniciar el proceso de poder traer consigo a su familia, es muy importante que ya cuente con la tarjeta de residencia, de manera física; se realizan las solicitudes y se anexan copia de los documentos probatorios que avalen la veracidad información de la solicitud presentada, comprobar ingresos [...].

En cuanto al marco jurídico aplicable a este proceso, protege y salvaguarda el derecho de vivir en familia el Licenciado responde:

“No se llega a un verdadero estudio del por qué la familia debe reunirse con el reagrupante, no se investiga si las personas tienen antecedentes penales, si con anterioridad han sido expulsadas de México, es tan simple, como únicamente presentar los documentos y la versión del interesado”.

Con base a ese derecho de vivir en familia, se le pregunto al Licenciado si la realidad social estaba acorde con el marco legal actual, a lo que respondió:

[...] No, no va acorde, el marco legal se me hace bueno, da pauta a la investigación y desarrollo y nuevas prácticas. Pero seguimos muy atrapados en el pasado, en donde la autoridad siempre tiene la razón y se ve de cierta manera obstaculizado el desarrollo del proceso [...].

A lo que refiere sobre los obstáculos dentro del proceso, para el Licenciado, la autoridad competente para realizar estos procedimientos influye de manera substancial como un detonador que obstaculiza el proceso, además de la corrupción que existe y también la omisión por parte de los litigantes en realizar ciertos tramites, pagos y detalles pequeños, que repercuten de forma significativa en el proceso.

Por otra parte, las dificultades administrativas que el Lic. Carlos menciona respecto al proceso, conforme a su experiencia menciona que ha sido cuando la expiración de la tarjeta de residente que vence en el extranjero y que solo se cuenta con 65 días para realizar el cambio. Si no se realiza el cambio dentro del término señalado,

se impone una multa. Sólo por el hecho del vencimiento de la tarjeta en el extranjero. Por lo que hace a las judiciales y planteándole la perspectiva sobre la diversificación familiar, él aboga por la postura de que:

“No existe la normativa suficiente para poder tratar con la diversidad de familias. Primero se debería de poder controlar, estudiar y llevar a cabo los procedimientos de manera correcta con una familia tradicional, por así decirlo. No hay una preparación ni científica, ni social para desarrollarse científicamente”.

Siguiendo con las preguntas, se abordó el tema de la duración de los trámites y el refiere que a pesar de que existen lineamientos para realizar trámites y procedimientos migratorios, donde especifican tiempos de duración, la mayoría de las veces no se aplican. Anexando que “si no hay una gran carga de trabajo, empiezan con el trámite lo más pronto posible y todo se agiliza”. A pesar de que la duración de los trámites se establece en los lineamientos

En lo relativo a que modificación favorable haría a la normativa actual sobre este derecho, el Licenciado menciona dos aspectos, por un lado expresa que cambiaría los tiempos del proceso para que fueran más eficaces y favorables, esto como litigante. En contra posición, y desde el aspecto como nacional el Lic. Carlos enfatiza que se hiciera un estudio sobre las personas que pretenden reagruparse y que este estudio consistiera en la identidad que tienen estas personas con nuestro país.

Por último, el Licenciado Bautista platico sobre el caso de unidad familiar que más tiempo le ha llevado litigar.

“Mujer de nacionalidad dominicana, que su esposo trabaja y vive en México. Le explique todo los tramites que se debían hacer y proseguimos con iniciarlo. El anteriormente ya había hecho el trámite de manera personal donde solicitaba la expedición de visa por unidad familiar, siendo denegada. Se siguió el trámite, poco después le otorgaron la visa a la esposa, aunque al llegar a México fue detenida por el INM para revisión y le explicaron que debían realizar una segunda revisión a los documentos presentados y además sobre la entrevista que le habían realizado. Realizando una segunda entrevista y cayendo en contradicción con la serie de preguntas que le fueron cuestionadas. Finalmente, se dieron cuenta que estos esposos se acababan de conocer, mediante la red social de Facebook, y lo único que la esposa pretendía hacer era entrar al país para empezar a radicar como residente temporal y posteriormente conseguir la nacionalidad”.

Se agradece al Licenciado Bautista, por el tiempo otorgado y el interés a las respuestas de esta entrevista.

REFLEXIONES DE LA METODOLOGÍA APLICADA.

Con base en la metodología jurídica aplicada se determinan lo siguiente:

- Los expertos a los que se les aplicó la entrevista han intervenido en diversos procesos de reagrupación familiar y preservación de la unidad familiar.
- Los entrevistados consideran que el marco jurídico en la mayoría de los casos no salvaguarda, ni protege el derecho a vivir en familia, trasgrediendo este derecho cuando se solicita la comprobación de una solvencia económica estable, vivienda, trabajo y una serie de requisitos procedimentales, por lo que hace a los entrevistadas españolas. Lo que sucede en México según el entrevistado es que muchas veces no se realiza un estudio detallado de la familia.
- En cuanto a la realidad social acorde al marco legal, las expertas españolas señalan que no se encuentra acorde, no se considera el contexto social en lo que hace a los nuevos modelos de familia existentes y en cuanto a las causas que generan los movimientos migratorios, la existencia de refugiados. Además de los requisitos procedimentales difíciles de comprobar.
- Dentro de los principales obstáculos del proceso son la complejidad que se presentan en los consulados y la desconfianza que se genera con las personas que ejercen el derecho, esto por lo que hace a España y en México las autoridades competentes obstaculizan el procedimiento.

- Por lo que hace a las dificultades administrativas en España, consideran que es la solicitud de documentación que no puede ser homologada, así como la lentitud en resolver y en ciertos casos, que los litigantes no realizan de manera adecuada el procedimiento.
- Por otro lado, las dificultades judiciales, se hace mención que sólo se accede al procedimiento judicial en caso de denegación o interposición de un recurso.
- La duración de procedimientos según las expertas españolas en el aspecto administrativo el trámite es rápido, pero en el aspecto judicial es complicado. Por lo que hace a México, en la mayoría de casos depende de la carga de trabajo que exista.
- En cuanto a las normas que cambiarían de este derecho, las entrevistadas españolas consideran que la reducción al trámite administrativo y mayor flexibilidad a la normativa. Por lo que hace a México considera que los tiempos del proceso fueran más eficaces y favorables con el litigante y en cuanto a las personas que pretenden ejercer el derecho se haga un verdadero estudio.
- Finalmente se agrega que, como lo dijo la Licenciada Margarita Palos Nadal al referirse que garantizar el “derecho a reagrupación familiar después de movimientos migratorios, es muy complicado”, por todo lo que esto implica, se debe considerar su protección por todos los Estados y velar por la integración familiar independientemente de cómo se integre la familia.

DISCUSIÓN.

Cuando la migración aparece y se incrementa en los Estados representa un problema social que tiene que ser atendido y regulado, ya que en ellos se juega con los derechos y las obligaciones de seres humanos. Mantener a la familia unida independientemente del rango, categoría o clasificación, representa en casi todos los Estados una premisa fundamental que busca ser alcanzada en su mejor perfección.

El estudio que se realizó encumbra dos conceptos diferentes, reagrupación familiar y preservación de la unidad familiar, mencionadas así por dos países diferentes, pero el objetivo es el mismo, mantener a los integrantes de la familia en el mismo territorio. El territorio inicial de la familia puede ser abandonado por uno de los miembros trasladándose a otro Estado en busca de una mejor vida y ya una vez establecido en ese país, buscará que su familia pueda reencontrarse con él, invocando el derecho humano a vivir en familia.

La investigación avizora que en un futuro se logre mayor homogeneidad en la conceptualización por un lado de la familia, la protección sobre el proceso migratorio y la mayor eficacia al proceso de la unidad familiar.

CONSIDERACIONES FINALES.

México denomina a la unidad familiar como derecho a la preservación familiar y declara que es prioritario para la internación de extranjeros en nuestro país con esta figura México reúne o permite que la familia vuelva a estar unida claro que con ciertas limitantes. España aplica la figura jurídica de reagrupación familiar, en donde existe un procedimiento de carácter administrativo y judicial con la intención de que la familia vuelva a estar unida, con ciertas limitaciones por lo que hace a los ciudadanos miembros de la Unión Europea y a los de terceros países, aunque la normativa que se aplica es más robusta, conceptualiza a la reagrupación familiar y el procedimiento lo detalla específicamente.

Una vez analizadas las dos figuras jurídicas anteriores, se llega a la consideración de que deben reformarse algunos aspectos que permitan mayor celeridad y flexibilidad al procedimiento por lo que hace a los dos países. Aunque si bien es cierto, el ordenamiento jurídico dota de mayor protección al derecho humano a vivir en familia, consideramos que el estado mexicano aún está a tiempo de reflexionar y estudiar la normativa española para modificar y mejorar la normativa interna mexicana en lo que respecta a la unidad familiar.

Sabemos que no resulta sencillo ser un país de acogida, es decir, que si contemplamos satisfacer las necesidades de la población de origen, puede ser que al aceptar mayor población mediante esta figura, sea más complicado proveer de estos satisfactores, pero también resulta atractivo reconocer el potencial de otras culturas, de su trabajo, de su aportación ideológica y de lo que conlleva pertenecer

a otro país. Se debe visualizar que la migración representa actualmente un fenómeno social ineludible para cualquier estado, los Estados deben estar preparados en el aspecto jurídico, para las contingencias migratorias que puedan llegar a presentarse. Garantizando la protección y seguridad jurídica de los derechos de los individuos a la vida familiar.

PROPUESTAS.

- Jurídicamente se debe reconocer y proteger las diversas formas de familiarización actuales.
- La migración debe ser vista como un fenómeno prioritario en todos los países y estos deben implementar en sus legislaciones la máxima protección jurídica a los actores del proceso migratorio, además de centrar bases de políticas públicas para la protección.
- La preservación y reagrupación de la unidad familiar, debe velar por las diversas figuras familiares y además de implementar procedimientos con mayor eficiencia y eficacia.
- Mejorar la normativa interna en México, tomando como referente la normativa española.

FUENTES DE CONSULTA.

Bibliográfica.

COLIN, Ricardo (2013). *La Nacionalidad como Derecho Fundamental en el Estado Constitucional*, México: Flores Editor.

OLVERA GARCÍA, Jorge (2015). *Metodología de la investigación jurídica para la investigación de tesis de licenciatura y posgrado*. Toluca, Estado de México, Editorial: Universidad Autónoma del Estado de México: M.A. Porrúa. ISBN: K212.0492014.

PARIS POMBO, María Dolores, (2012). *Migrantes, desplazados, braceros y deportados, experiencias migratorias y prácticas políticas*, México: Colegio de la Frontera Norte México.

ROMANO CASAS, Guadalupe (2016). *Familias y Homosexualidad*, México: Porrúa.

Capítulos de libro.

GONZÁLEZ, Nuria, (2012). Modelos Familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística. En GONZÁLEZ CARBONELL, José Francisco (Coord.), *La familia en el siglo XXI: una mirada desde el derecho*. Biblioteca Jurídica Virtual del IJ-UNAM. Disponible en línea en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3174-las-familias-en-el-siglo-xxi-una-mirada-desde-el-derecho>

MARTÍNEZ PIZARRO, Jorge (2016). Derechos humanos y agenda en migración internacional en América Latina: terminar con la cultura de la desprotección. En CANALES, Alejandro (Coord.), *Debates contemporáneos sobre migración internacional: Una mirada desde América Latina* (pp. 97-121). México: Porrúa.

Hemerográfica.

ALONSO PÉREZ, Mariano (2015). La familia y el Derecho de Familia, *Tratado de derecho de la familia*, Arazandi Instituciones, vol. (1), ISBN 978-84-9099-632-4.

ARELLANO HOBERLSBERGER, Walter (2015). La dignidad como derecho humano judicialmente protegido y el modelo de familia en México. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, vol. 2, pp. 147-155, DOI: <http://dx.doi.org/10.18002/rjule.v0i2>

BARCENAS BARAJAS, Karina Berenice (2012). Las familias mexicanas: de la institución al movimiento. Trayectorias, significados e imaginarios en la configuración de la diversidad familiar, *Sociedad e cultura*, vol. 15, núm. 2, julio-diciembre, pp. 263-274, Universidad Federal de Goiás, Goiania, Brasil.

CAMARERO, Luis (2010). Transnacionalidad familiar: Estructuras familiares y trayectorias de reagrupación de los inmigrantes en España. *EMPIRIA, Revista de Metodología de las Ciencias Sociales*, núm. 19, enero-junio, 2010, pp. 39-71, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, Madrid, España.

CARPIZO, Jorge (2011). Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, julio-diciembre, pp. 4-29, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

CASTLES, STEPHEN (2010). Migración irregular: causas, tipos y dimensiones regionales, *Migración y Desarrollo*, vol. 7, núm. 15, pp. 49-80, Red Internacional de Migración y Desarrollo, Zacatecas, México.

CLAVIJO SUNTURA, Joel Harry (2012). La reagrupación familiar en la sociedad española desde una perspectiva latinoamericana, *Revista de Derecho*, núm. 37, enero-junio, 2012, pp. 36-67, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia.

CONTRERAS, Verónica Lorena (2006), Familias ensambladas, aproximaciones histórico-sociales y jurídicas desde una perspectiva construccionista y una mirada contextual. Portuaria: Universidad de Huelva, vol. VI, núm.2, pp.139-149, ISSN: 1578-0236.

FERNANDEZ OLAZABAL, Pedro (2007). Transexualidad, homosexualidad y familia (reflexiones teóricas y resultados de trabajo desde una visión de la psicología, IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. num. 20, pp. 26-41, Puebla, México.

GOMEZ WALTEROS, Jaime Alberto (2010). La migración Internacional, teorías y enfoques: Una mirada actual, *Semestre Económico*, vol. 13. núm. 26, enero- junio, pp. 81-99, Medellín, Colombia.

GUTIERREZ CAPULÍN, Reynaldo, DÍAZ OTERO, Karen Yamile y ROMAN REYES, Rosa Patricia (2016). El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. *Revista Científica Multidisciplinaria de prospectiva: Ciencia ergo-sum*, Universidad Autónoma del Estado de México, vol. 23, México, ISSN: 1405-0269.

LAPIEDRA ALCAMI, Rosa (2015). La familia en la unión europea: el derecho a la reunificación familiar, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 20, julio, pp. 214-241, Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz Bolivia.

LEPIN MOLINA, Cristián (2014). Los nuevos principios del derecho de familia. *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 23, diciembre, 9-55, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile.

MORALES VEGA, Luisa Gabriela (2012). *Categorías migratorias en México. Análisis a la Ley de Migración*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XII, 929-958, México, D. F., ISSN 1870-4654.

PERALES GARZA, Claudia Yadira (2013). Ley de migración: Reforma a cuenta gotas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XLVI, núm 137, mayo-agosto, 749-767, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

RODRIGUEZ SUMAZA, Carmen y LUENGO RODRÍGUEZ, Tomasa (2003). Un análisis del concepto de familia monoparental a partir de una investigación sobre núcleos familiares monoparentales. *Papers, Revista de Sociología*. Volumen (69). DOI: <http://dx.doi.org/10.5565/rev/papers/v69n0.1283>.

Tratados internacionales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en URL:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en URL:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Disponible en URL:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Disponible en URL:

http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en URL:

http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en URL:

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en URL:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Legislación Mexicana.

Agenda de los Extranjeros, 2016, Editorial: ISEF. ISBN-978-607-406-732-3

Cámara de Diputados. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Disponible en URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

Cámara de Diputados. *Ley General de Población.* Disponible en URL:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_011215.pdf

Cámara de Diputados. *Ley de migración.* Disponible en URL:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_190517.pdf

Cámara de Diputados. *Reglamento de la Ley de Migración.* Disponible en URL:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf

Cámara de Diputados. *Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político.* Disponible en URL:

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/dof270111%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/dof270111%20(1).pdf)

Jurisprudencia.

Tesis 1a. /J. 85/2015 (10a.) (2015, diciembre). *Matrimonio entre personas del mismo sexo. La definición legal del matrimonio que contenga la procreación como finalidad de éste, vulnera los principios de igualdad y no discriminación.*

Tesis 1a. CCXXX/2012 (10a.) (2012, octubre). *Protección de la familia como derecho humano en el derecho internacional. Su contenido y alcance.*

Legislación Española.

Directiva 2004/38/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004.
Disponible en URL: <https://www.boe.es/doue/2004/229/L00035-00048.pdf>

Ley Orgánica 4/2000, BOE, núm. 10, de 12 de enero de 2000, Referencia: BOE-A-2000-544. Disponible en URL: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>.

Real Decreto 557/2011, BOE, núm. 103, de 30 de abril de 2011. Referencia: BOE-A-2011-7703. Disponible en URL: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-7703>.

Real Decreto 240/2007, BOE, núm.51, de 28 de febrero de 2007. Referencia: BOE-A-2007-4184. Disponible en URL: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-4184>.

Páginas web.

<http://www.migrarconderechos.es/>

<http://www.iom.int/es/dialogo-de-alto-nivel-de-las-naciones-unidas-sobre-la-migracion-internacional-y-el-desarrollo>

<http://www.un.org/es/ga/68/meetings/migration/about.shtml>

<http://oim.org.mx/hechos-y-cifras-2>

http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_derechos_humanos

<http://consulmex.sre.gob.mx/raleigh/images/stories/prensa/oct2013/mexfenmig.pdf>

http://biblioteca.cide.edu/Datos/COPPAN/2005/octubre/271005_Posicion_de_Mexico_frente_al_fenomeno_migratorio.pdf

<http://pnd.gob.mx/>

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/12/asun_2721389_20101209_1291911767.pdf

<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01156.pdf?view=1>

ANEXOS.



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

INSTRUMENTO DE APLICACIÓN
Centro Universitario UAEM Texcoco
Maestría en Procesos Jurídicos
Elaboró: Daniela Mercedes Pérez Martínez

La presente entrevista tiene como objetivo principal conocer como está siendo encaminado el derecho de preservación-reagrupación de la unidad familiar en el marco jurídico actual en México y España. La opinión y datos vertidos en el presente instrumento serán utilizados en la elaboración del trabajo terminal intitulado **“Relaciones jurídico internacionales de familia; el derecho a vivir en familia, preservación/reagrupación familiar México-España”**, el cual deriva de la colaboración realizada por la Profesora Investigadora de la Universidad de León, España, Dr. Aurelia Álvarez Rodríguez en conjunto con la Universidad Autónoma del Estado de México, Centro Universitario UAEM Texcoco.

La información de uso exclusivo para el desarrollo del trabajo de investigación y con fines de investigación.

Abogados que han participado en procesos de preservación de la unidad familiar y/o reagrupación familiar.

Datos generales

Nombre:

Nacionalidad:

Escolaridad:

Ocupación:

Cargo:

1. ¿Cuántos procesos de preservación de la unidad familiar y/o reagrupación familiar ha llevado?
2. ¿Considera que el marco jurídico aplicable a este proceso, protege y salvaguarda el derecho de vivir en familia?
3. ¿La realidad social está acorde al marco legal?
4. ¿Podría describir cuales son las principales obstáculos de este proceso?
5. ¿Qué dificultades tanto administrativas como judiciales ha tenido?
6. ¿Podría indicar la duración de los procedimientos que ha llevado?
7. ¿Qué cambiaría de las normativas actuales sobre éste derecho?
8. ¿Podría relatar algún caso en particular y la manera en cómo le dio resolución?

**PRODUCTOS DE LA ESTANCIA DE INVESTIGACIÓN
UNIVERSIDAD DE LEÓN, ESPAÑA
FACULTAD DE DERECHO, CAMPUS VEGAZANA.**

AURELIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Catedrática acreditada de Derecho Internacional Privado de la Universidad de León

Por la presente

En calidad de responsable del área de Derecho Internacional Privado de la ULE, tengo a bien aceptar la propuesta realizada por la UAEM en relación a la estancia que pretende realizar la alumna Dña. **DANIELA MERCEDES PÉREZ MARTÍNEZ**.

Por lo que DECLARO que,

Dña. **DANIELA MERCEDES PÉREZ MARTÍNEZ**, podrá realizar su estancia con una duración del día 7 al 29 octubre de 2016 (curso académico 2016-2017), con fines de investigación en el área de Derecho Internacional Privado, adscrita al Departamento de Derecho Privado y de la Empresa de la Universidad de León, bajo mi tutela académica. La alumna mencionada podrá disfrutar de las instalaciones de las que dispone el Seminario Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la ULE, para la realización de sus tareas investigadoras, contando con un despacho así como entrada autorizada a las bases de datos electrónicas y bibliográficas disponibles y acceso a equipos informáticos con Internet. También podrá ser partícipe de aquellas actividades docentes organizadas para las asignaturas de las que soy profesora responsable en las diversas titulaciones y así fortalecer su formación para que en el futuro pueda culminar diversos trabajos de investigación en el ámbito universitario.

A los efectos oportunos, en León a 1 de septiembre de 2016.



Fdo. Dña. Aurelia Álvarez Rodríguez
Campus de Vegazana, 24071, León, España.

JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de León

Por la presente

En calidad de Decano, autoridad máxima de la Facultad de Derecho, y a solicitud de D. Juan Carlos Delgado Siles, coordinador de la Maestría en Procesos Jurídicos de la UAEM, tengo a bien dar respuesta positiva a su propuesta con fecha 22 de agosto de 2016.

Por lo que DECLARO que,

Dña. **DANIELA MERCEDES PÉREZ MARTÍNEZ**, podrá realizar su estancia con una duración del día 7 al 29 octubre de 2016 (curso académico 2016-2017), con fines de investigación en el área de Derecho Internacional Privado, adscrita al Departamento de Derecho Privado y de la Empresa de la Universidad de León, bajo la tutela académica de la Profa. Dra. Aurelia Álvarez Rodríguez.

La alumna mencionada podrá disfrutar de las instalaciones de las que dispone la Facultad de Derecho así como las propias del área, para la realización de sus tareas investigadoras, contando con un despacho así como acceso a las bases electrónicas y bibliográficas disponibles hasta el momento y de ordenador con acceso a Internet.

A los efectos oportunos, en León a 5 de septiembre de 2016.



Fdo. D. Juan José Fernández Domínguez
Campus de Vegazana, 24071, León, España.



universidad
de león



INSTITUTO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD



DIPLOMA

EXPEDIDO A FAVOR DE

DANIELA MERCEDES PÉREZ MARTÍNEZ

QUE HA SEGUIDO CON ASIDUIDAD Y APROVECHAMIENTO LAS *II JORNADAS NACIONALES DE DERECHO Y CIBERSEGURIDAD*,
CELEBRADAS EN LA UNIVERSIDAD DE LEÓN, SALÓN DE GRADOS DE
LA FACULTAD DE DERECHO, LOS DÍAS 19 Y 20 DE OCTUBRE DE
2016.

EL DECANO DE LA FACULTAD

FDO.: JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ



EL SECRETARIO GENERAL DE INCIBE

FDO.: FRANCISCO PÉREZ DE BES



universidad
de león



Junta de
Castilla y León
Consejería de Empleo

DIPLOMA

EXPEDIDO A FAVOR DE

PÉREZ MARTÍNEZ, DANIELA MERCEDES

QUE HA SEGUIDO CON ASIDUIDAD Y APROVECHAMIENTO LAS JORNADAS SOBRE **"SINIESTRALIDAD Y MORBILIDAD LABORAL EN CARRETERA. ESPECIAL REFERENCIA A FACTORES SUBJETIVOS (EDAD, GÉNERO, DISCAPACIDAD, TIPO DE RELACIÓN DE TRABAJO) Y A PROPUESTAS DE REDUCCIÓN"** (CON RECONOCIMIENTO DE 2 CRÉDITOS ECTS Y 3 CRÉDITOS LEC) CELEBRADAS EN LA UNIVERSIDAD DE LEÓN LOS DÍAS 18, 19 Y 20 DE OCTUBRE DE 2016.



Facultad de Derecho

LA DIRECTORA

UNIVERSIDAD DE LEÓN
CATEDRA DE
DEPARTAMENTO DE TRABAJO

FDO.: BEATRIZ AGRA VIFORCOS



Facultad de Ciencias del Trabajo



CERTIFICADO

Daniëla Mercedes PÉREZ MARTÍNEZ

ha asistido

*al Segundo Seminario AEPDIRI sobre temas de actualidad
organizado por la AEPDIRI y la UNED*

*El Derecho Internacional Privado español de familia:
nuevas soluciones y ¿nuevos problemas?*

En Madrid, a 27 de octubre de 2016.

AEPDIRI

PRESIDENTE – AEPDIRI

Dr. Carlos Esplugues Mota

DIRECTORA – II Seminario
AEPDIRI/UNED

Dra. Mónica Guzmán Zapater

TAMARA ÁLVAREZ ROBLES, en calidad de Directora académica del III COLOQUIO INTERNACIONAL DE INVESTIGADORES EN DERECHO de la Universidad de León,

Por la presente:

Tengo a bien aceptar la propuesta de inscripción y comunicación realizada por Dña. **DANIELA MERCEDES PÉREZ MARTÍNEZ** para su participación en el Encuentro *supra* mencionado.

Por lo que DECLARO que,

Dña. **DANIELA MERCEDES PÉREZ MARTÍNEZ**, podrá realizar la defensa pública de la comunicación titulada "Relaciones jurídico-internacionales de Familia: el derecho a vivir en familia, preservación- reagrupación familiar México-España" los días 20 y 21 de octubre de 2016 en la Facultad de Derecho de la Universidad de León, sita en el Campus de Vegazana, s/n, 24071, León, España.

La alumna mencionada podrá disfrutar de las actividades derivadas del III Coloquio de Investigadores en Derecho y ser participe no sólo como ponente sino también como oyente del resto de comunicaciones que hasta el momento alcanza una treintena.

A los efectos oportunos, en León a 4 de septiembre de 2016.

71457538-B
Tamara Álvarez



Fdo. Dña. Tamara Álvarez Robles



III COLÓQUIO
INTERNACIONAL DE
PESQUISADORES
EM DIREITO



universidad
de león



CENTRO UNIVERSITARIO TABOSA DE ALMEIDA

Certificamos que **DÑA. DANIELA MERCEDES PÉREZ MARTÍNEZ** con DNI: G13002925 ha presentado la comunicación titulada **“Relaciones jurídico internacionales de familia; el Derecho a vivir en familia, preservación- reagrupación familiar México-España”** en el **III Coloquio Internacional de Investigadores en Derecho**, organizado y celebrado conjuntamente en la Facultad de Derecho de la Universidad de León (León, España) y en la Facultad de Derecho del Centro Universitario Tabosa de Almeida (Caruaru, Brasil), el día 21 de octubre de 2016.

Y para que conste, firmamos el presente documento en,

León, 21 de octubre de 2016

Tamara Álvarez Robles
Directora académica ULE

Caruaru, 21 de octubre de 2016

Virginia de Carvalho Leal
Directora académica ASCES UNITA



universidad
de León



REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Facultad de Derecho

2016

3
número

RELACIONES JURÍDICO INTERNACIONALES DE FAMILIA: EL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA, PRESERVACIÓN-REAGRUPACIÓN FAMILIAR MÉXICO-ESPAÑA

Daniela Mercedes Pérez Martínez

Maestrante, Universidad Autónoma del Estado de México

En el marco internacional, la problemática de los flujos migratorios se centra en la idea principal de la protección de Derechos Humanos, siendo uno de los derechos por antonomasia el –derecho a vivir en familia–. En este sentido, se puede afirmar que la familia constituye un elemento sustancial en la sociedad y que como consecuencia corresponde a los Estados como entes protectores, cumplir lo preceptuado en los diversos tratados internacionales de los que tanto México como España forman parte (Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Derivado de este derecho a vivir en familia se desprende la necesaria protección de la unidad familiar, sin importar la diversificación sobre la que se sustenta (nuclear, ensamblada, monoparental, homoparental); ahora bien, en la mayor parte de las legislaciones actuales solo se aboga por proteger el modelo de familia tradicional nuclear. El término empleado de éste derecho en México es la «preservación de la unidad familiar» y en España es «reagrupación familiar», haciendo precisión a que se emplea éste para mantener un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país (Ley de Migración de México) y consiste en que el extranjero que resida legalmente en un país pueda trasladar a su familia consigo.

El marco legal en México se centra en el artículo 4 constitucional, y a partir de la reforma en el año 2011 en la Ley General de Población se crea la Ley de Migración y su Reglamento; sustentando su política migratoria en torno al principio de la unidad familiar, así como en la Ley sobre Refugiados y su Reglamento que dan vida y adecuan de cierta manera las ideas planteadas por el marco internacional.

Por otro lado en España el marco normativo se establece a españoles o nacionales de la Unión Europea dentro de la *Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros*, y en el *Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo*; en lo que atañe a la reagrupación aplicada a familiares de terceros países se encuentra estipulada en la *Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar*, *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, y su norma de desarrollo en el *Real Decreto 557/2011, de 20 de abril*, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

En concordancia con las anteriores normativas, el rescate de la unidad familiar a través del derecho a vivir en familia se ha transformado en un derecho humano válido y reconocido internacionalmente, aunque al parecer la unificación de los criterios, tipologías, estructuras legales y situaciones de carácter material, social y psicológico han prolongado su tiempo, considerando que algunos de estos estándares y obligaciones no han sido aplicados o han rezagado leyes que protejan en sentido amplio la estructura familiar.